

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**DELITOS, FALTAS
E INFRACCIONES AMBIENTALES**

RAFAEL RAMÓN AYALA PENADOS

GUATEMALA, JUNIO DE 2008.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DELITOS, FALTAS E INFRACCIONES AMBIENTALES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAFAEL RAMÓN AYALA PENADOS

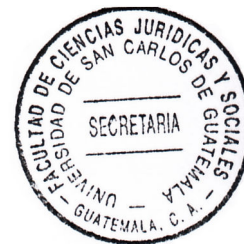
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2008.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Marroquín García
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Helder Ulises Gómez
VOCAL: Lic. Roberto Echiverría
SECRETARIO: Lic. Carlos De León Velasco

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Homero Nelson López Pérez
VOCAL: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval
SECRETARIO: Lic. Juan Carlos Godínez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. CIRO AUGUSTO PRADO ECHEVERRÍA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2431



Guatemala, 11 de junio de 2007

Licenciado:


Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, para informarle que en cumplimiento con la función encomendada, procedí a asesorar al Bachiller RAFAEL RAMÓN AYALA PENADOS, en su trabajo de tesis intitulado "DELITOS, FALTAS E INFRACCIONES AMBIENTALES".

El Bachiller Ayala Penados, cumplió con todas y cada una de las recomendaciones indicadas, así como realizó las modificaciones sugeridas. Su trabajo de investigación se ajusta a los requisitos que exige el reglamento respectivo, para ser discutido en su examen público, razón por la cual emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular, deferentemente,

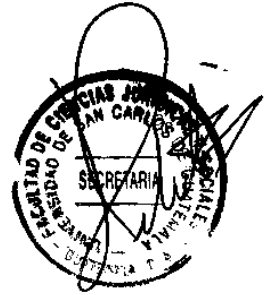

Lic. Ciro Augusto Prado Echeverría
Abogado y Notario
Colegiado 2431



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Facultad de Ciencias
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

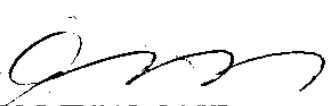


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES. Guatemala veinticuatro de agosto de dos mil siete.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) MILTON DANILO TORRES
CARAVANTES, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con
anterioridad LICENCIADO (A) JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RAFAEL RAMÓN
AYALA PENADOS, intitulado "DELITOS, FALTAS E INFRACCIONES
AMBIENTALES".

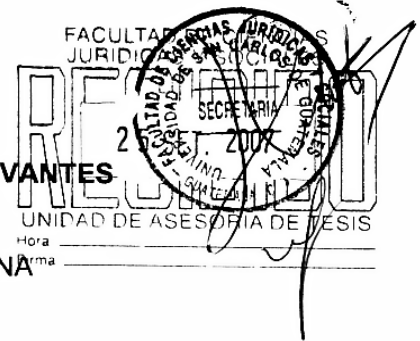
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar
al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo
preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas,
asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.




LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis
MTCL/slh

LICENCIADO MILTON DANILO TORRES CARAVANTES
ABOGADO Y NOTARIO
1 Av. 12-46 Zona 10
EDIFICIO HOTEL RADISSON VILLA MAGNA
OFICINA 406.
Tel. 23347464. Fax 23347462.



Guatemala, 14 de septiembre de 2007.

LICENCIADO
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Licenciado Castillo Lutin:

Hago de su conocimiento, que en cumplimiento de lo resuelto con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller RAFAEL RAMÓN AYALA PENADOS, intitulado **“DELITOS, FALTAS E INFRACCIONES AMBIENTALES”**.

En virtud del nombramiento de revisor de tesis recaído en mi persona, procedo a externar opinión favorable, por las razones siguientes:

- a) En mi opinión el contenido científico y técnico del trabajo, la metodología, las técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía, son idóneos para el sustento de cada uno de los argumentos legales que sostiene la tesis;
- b) Las conclusiones y las recomendaciones formuladas, son consecuencia y producto de un amplio estudio sobre lo que implica la falta de reglamentos en materia de Derecho Ambiental, que obliga a los sectores involucrados en esta clase de problemática a exigir el cumplimiento por parte del Organismo Ejecutivo a que dicta dicha normativa, que es esencial para la ejecución y facilitación de la aplicación de la ley, con reglas claras y precisas, propias de un estado de derecho.

MILTON DANILO TORRES CARAVANTES
ABOGADO Y NOTARIO



- c) Del contexto del trabajo de tesis elaborado, se infiere la importancia de que la actividad que contiene un beneficio de grandes alcances sociales, como lo es el medio ambiente y que su protección debe estar fundamentada con las leyes y reglamentos consistentes en su normativa, para la debida interpretación y aplicación que implique seguridad y certeza jurídica de conformidad con el Derecho Ambiental.

- d) Es importante mencionar que para la elaboración del trabajo de investigación, se ha cumplido con las disposiciones normativas del artículo 32 de la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en tal virtud, en mi calidad de revisor, APRUEBO el trabajo de tesis, como consecuencias que se ha cumplido con las finalidades determinadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto, el referido trabajo de tesis, puede ser discutido en el examen público correspondiente.

Atentamente,

LIC. MILTON DANILO TORRES CARAVANTES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2746

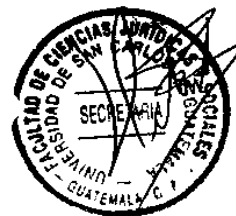
MILTON DANILO TORRES CARAVANTES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

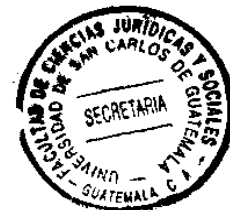
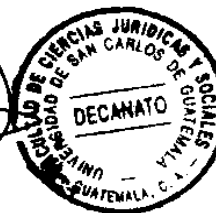


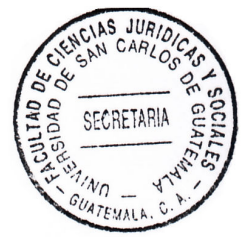
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de marzo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RAFAEL RAMÓN AYALA PENADOS, Titulado "DELITOS, FALTAS E INFRACCIONES AMBIENTALES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/silh





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida, permitirme llegar a este momento tan importante, a quien debo todo lo que soy y ruego bendiga mi ejercicio profesional.

A PETÉN:

Mi tierra querida.

A MIS PADRES:

Norberto Arsenio Ayala Figueroa y Mirna Yolanda Penados Pérez.

Por su amor, apoyo incondicional y su esfuerzo para lograr este éxito.

A MI HERMANA:

Carmen Migdaliah Ayala Penados.

Por su apoyo incondicional y palabras de aliento en todo momento.

A MIS SOBRINOS:

Brayan y Naomi Matus Ayala, a quienes quiero mucho y son la alegría de mi vida.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo brindado en todo momento, en especial a mis tíos Jorge, Zoila Angelita, Víctor y Francisco Penados Pérez, mis primos Melvin Vásquez y David Penados.

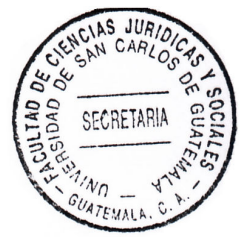
A MIS ABUELOS:

Rafael Ayala Ochaeta (+), Enmanuela del Carmen Figueroa (+).

Rafael Penados Romero (+), Ángela Pérez.

A MI ASESOR: Licenciado Ciro Augusto Prado Echeverría.

A MI REVISOR: Licenciado Milton Danilo Torres Caravantes.



A LOS LICENCIADOS:

Rosario Gil Pérez, Juan Carlos Godínez, Helder Ulises Gómez, Ronaldo Amílcar Sandoval, Manfredo Maldonado, Roberto Echeverría, Rafael Morales, Carlos De León Velazco, Fredy Orellana Martínez, Francisco Rolando Soza Romero, Byron Oswaldo Castañeda Galindo y Toby Axel García, quienes me dieron su total apoyo en el logro de este éxito.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

Al Licenciado Avidán Ortiz Orellana, por brindarme su apoyo de manera incondicional; siempre le estaré eternamente agradecido.

A LA ADMINISTRACIÓN DEL LICENCIADO BONERGE MEJÍA ORELLANA:

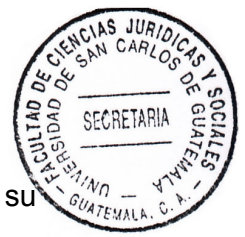
Por ser la primera que se ha puesto en el lugar del estudiantado.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi formación profesional.

A MIS AMIGOS:

A los de la Universidad Jorge Mario Baldizón Cruz, Rivelino Archila, Rossana, Mario Menéndez, Neneco, Mario Hernández, Ronald Velazco, Marvin Humberto, Harold, Milton Levy, Otto Franco, Gustavo Sam, Mauricio Estrada, Pablo Prado, Danilo Torres, Maco, Jorge Gudiel, Pepe, Mynor, Allan, Waldo, Augusto Recinos, Cristina Torres, Ivet Lacan, Geraldina y Nuria Vásquez; a los peteneros Erick, Guliberg y Factor Zamora, Tirso Morales, Federico Zetina, Antonio Romero, Mauricio Castro, Carlos Roberto Zetina, Luis Erick Rodríguez, Kendel, Oscar Pineda, Francisco Ozaeta, Oscar Fión, Mario y Francisco Baldizón, Manuel Morales, Miguel Pinelo, Julio García, George Hust, Francisco Castellanos, Ramiro Moscozo; Rodolfo Leonel Castillo Valdez, Edgar Barrera, Juan Ramón Hernández, Juan Carlos De León, Uldrich Maaz, Mario Vitola, Cesar Toscano, Licenciada Ana Elvira Polanco, Licenciada Elizangela Girón, Yesenia Pérez, Claudia Tercero, Sindy Paz,



Zulma García, y a todos los que se me olvidó su nombre, pero no su amistad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes históricos del derecho ambiental en Guatemala.....	1
1.1 Generalidades.....	1
1.2 Algunos antecedentes.....	4
1.3 Concepto.....	6
CAPÍTULO II	
2. Delito ambiental.....	9
2.1 Historia.....	9
2.2 Concepto.....	10
2.3 Elementos esenciales.....	10
2.4 Sujetos del delito.....	12
2.5 Bien jurídico tutelado.....	14
2.6 Clasificación.....	14
2.6.1 Según su gravedad.....	14
2.6.2 Según su grado de voluntariedad.....	15
2.6.3 Según su estructura.....	17
2.6.4 Delitos de lesión y de peligro.....	17
2.7 Naturaleza jurídica del delito.....	18



2.8	Ejemplos de delitos ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes guatemaltecas.....	18
2.8.1	Delitos contra el agua.....	18
2.8.2	Delitos contra los animales.....	19
2.8.3	Delitos contra el aire, el medio ambiente, el suelo, el ruido y la salud.....	19
2.8.4	Delitos contra las áreas protegidas.....	20
2.8.5	Delitos contra el bosque.....	20
2.8.6	Delitos contra la caza.....	21
2.8.7	Delitos contra los recursos marítimo-costeros.....	22

CAPÍTULO III

3.	Faltas al derecho ambiental.....	25
3.1	Historia.....	25
3.2	Concepto.....	26
3.2.1	Falta ambiental.....	26
3.3	Sujetos de la falta ambiental.....	26
3.3.1	Sujeto activo.....	26
3.3.2	Sujeto pasivo.....	27
3.4	Características.....	27
3.5	Las penas impuestas a las faltas ambientales.....	29
3.6	Diferencia entre delito y falta.....	29
3.7	Faltas ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes guatemaltecas.....	31
3.7.1	Faltas al agua.....	31



3.7.2	Faltas contra los animales.....	32
3.7.3	Faltas a las áreas protegidas.....	32
3.7.4	Faltas al bosque.....	33
3.7.5	Faltas contra la caza.....	34
3.7.6	Faltas ambientales contra la salud.....	36
3.8	El surgimiento histórico del cuarto enfoque criminológico.....	37

CAPÍTULO IV

4.	Infracción al derecho ambiental.....	39
4.1	Historia.....	39
4.2	Concepto.....	39
4.2.1	Infracción ambiental.....	39
4.3	Sujetos de las infracciones ambientales.....	40
4.3.1	Sujeto activo.....	40
4.3.2	Sujeto pasivo.....	40
4.4	Características.....	41
4.5	Las penas impuestas a las infracciones ambientales.....	41
4.6	Infracciones ambientales vigentes en Guatemala.....	42
4.6.1	Infracciones al medio ambiente.....	42
4.6.2	Infracciones contra la salud.....	42
4.6.3	Infracciones a la Ley de Fumigación.....	43
4.6.4	Infracciones a la Ley de Sanidad Vegetal.....	43
4.6.5	Infracción a la piscicultura y la pesca.....	45



CAPÍTULO V

5.	Estructura administrativa responsable de aplicar la normatividad ambiental en materia de infracción.....	47
5.1	Vía administrativa.....	47
5.2	Competencia.....	47
5.2.1	Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).....	47
5.2.2	Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).....	48
5.2.3	División de Saneamiento del Medio de la Dirección General de Servicios de Salud.....	48
5.2.4	Jueces de paz.....	48
5.2.5	Dirección General de Aeronáutica Civil.....	48
5.2.6	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	48
5.2.7	Municipalidades y jueces de paz.....	49
5.3	Procedimiento.....	49
5.3.1	Denuncia administrativa.....	49
5.3.2	Formas de presentar una denuncia.....	49
5.4	Proceder de la autoridad administrativa.....	50
5.5	Sanciones administrativas.....	50
5.6	Recursos administrativos.....	51
5.6.1	Recursos de revocatoria.....	53
5.6.2	Recurso de reposición.....	53
5.6.3	Recurso contencioso-administrativo.....	54



CAPÍTULO VI

6.	Estructura judicial responsable de aplicar la normatividad ambiental en materia de delitos y faltas.....	55
6.1	Vía penal.....	55
6.2	Competencia.....	55
6.3	Formas de activas la vía penal.....	56
6.3.1	Denuncia penal.....	56
6.3.2	Querella.....	57
6.3.2.1	Querellante.....	57
6.4	Proceder de la autoridad recurrida.....	57
6.4.1	Policía Nacional Civil.....	57
6.4.2	Ministerio Público.....	58
6.4.2.1	Reglamento de distribución de casos para las fiscalías de sección.....	59

CAPÍTULO VII

7.	Legislación guatemalteca vigente sobre los delitos, faltas e infracciones en materia ambiental.....	63
7.1	Delitos ambientales.....	63
7.1.1	Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	63
7.1.2	Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 y sus Reformas, Decreto 110-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	64
7.1.3	Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	64
7.1.4	Ley General de Caza, Decreto 8-79 del Congreso de la República de Guatemala.....	65



	Pág.
7.2 Faltas ambientales.....	65
7.2.1 Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	65
7.2.2 Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 y sus Reformas, Decreto 110-96 del Congreso de la República de Guatemala.	65
7.2.3 Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	65
7.2.4 Ley General de Caza, Decreto 8-79 del Congreso de la República de Guatemala.....	65
7.2.5 Ley de Sanidad Vegetal, Decreto Presidencial No.446.....	66
7.3 Infracciones ambientales.....	66
7.3.1 Código de Salud, Decreto 45-79 y sus Reformas 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	66
7.3.2 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala..	66
7.3.3 Reglamento para el Control de Emisiones de los Vehículos Automotores, Acuerdo Gubernativo No.14-97.....	66
7.3.4 Ley de Fumigación, Decreto Gubernativo No. 375.....	66
7.3.5 Ley de Sanidad Vegetal, Decreto Presidencial.....	66
7.3.6 Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235.	67
7.4 Derecho comparado.....	67
7.4.1 México.....	67
7.4.2 Argentina.....	69
7.4.3 Costa Rica.....	72
7.4.4 Guatemala.....	74



CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	81
ANEXO.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	95

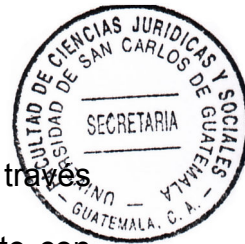


INTRODUCCIÓN

En Guatemala, los problemas ambientales seguirán aumentando, poniendo en riesgo la salud humana, la vida silvestre y la vitalidad de los ecosistemas que son los cimientos de la vida actual y futura. El hombre, para satisfacer sus propias necesidades, incide o influye sobre el ambiente de diferentes maneras, utiliza el área natural y la transforma en espacio cultural, extrae recursos causando alteraciones a los sistemas naturales, como cuando saca madera de un bosque y daña árboles que no utiliza, cuando pesca con red y mata peces que no le interesan, cuando extrae un mineral de la tierra destruyendo toda una montaña. Transforma para su provecho muchos recursos naturales generando, en la mayoría de los casos, desechos o basuras que contaminan por su cantidad o sus características.

Tanto en las ciudades, en el campo y en las áreas protegidas se da el incumplimiento de leyes y normas que buscan su conservación. Se trata de un problema complejo en el cual las causas y los responsables son muchos. En algunos casos por ignorancia, en otros, debido a intereses particulares o sectoriales entre los cuales se encuentra el egoísmo y la búsqueda de ganancias rápidas y desmedidas, sin tomar en cuenta que el daño que se le causa al ambiente es irreversible y que eso les dejaremos como herencia a las nuevas generaciones.

La hipótesis de la presente investigación es determinar si el nivel de aplicación de la legislación vigente en cuanto a la transgresión de las normas de derecho ambiental, incidirá en la conservación del medio ambiente y todo lo que le rodea.



El objetivo general de este trabajo de tesis es establecer al final de éste, a través de una investigación jurídico exploratoria; es determinar si la legislación vigente con respecto a los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental tutela realmente al medio ambiente, la salud y vida de las personas, a través de su eficaz aplicación

Los objetivos específicos consisten en realizar un análisis profundo de las leyes que regulan lo concerniente a los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental en Guatemala; analizar la doctrina en lo que respecta al derecho ambiental y, por último, establecer mecanismos eficientes para la aplicación de las normas de derecho ambiental.

Para la elaboración de la presente tesis se utilizaron diferentes métodos y técnicas de investigación, las que sirvieron como directrices para llevar a buen fin la investigación; se utilizó para ello el método descriptivo jurídico, en el cual se desarrollaron capítulos alusivos al derecho ambiental; por otra parte, las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica y la técnica de investigación de campo a través de la encuesta y la entrevista, que sirvieron para ilustrar al autor de la presente tesis, sobre la aplicación de las leyes ambientales en Guatemala.

En el capítulo I, del presente trabajo; consideramos importante dar a conocer los antecedentes más relevantes en materia de normas ambientales reguladas en Guatemala, y establecer de una forma clara las normas con que nuestro país cuenta en la actualidad para una debida protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos.



En los Capítulos II, III y IV, damos a conocer las primeras normas que tipificaron los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental en Guatemala y en la cual se inspiró el legislador para la creación de dichas leyes. Establecimos aspectos importantes de los mismos, elaborando un concepto, definiendo los sujetos que intervienen, haciendo una adecuada clasificación y las características que las distinguen, así como las penas impuestas a dichas violaciones, tratando de abarcar toda la bibliografía que localizamos en materia penal y ambiental. Hicimos una ejemplificación de los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental, más relevantes de las leyes guatemaltecas, comentando el alcance y límite establecido, y los aspectos que algunas veces los hacen inoperantes y las lagunas que carecen en ciertas áreas que entorpecen su aplicación.

En el Capítulo V, se da a conocer la estructura administrativa responsable de aplicar la normatividad ambiental, en materia de infracciones, ya que como administrados debemos conocer nuestros derechos y obligaciones para exigir los primeros y acatar los segundos.

El Capítulo VI trata acerca de la estructura judicial responsable de aplicar la normatividad ambiental en materia de delitos y faltas, la forma de promover la vía penal, lo que podemos esperar de la autoridad recurrida y los modelos de denuncia y querrela para activar la vía penal de una forma legal y clara.



En el Capítulo VII, se realiza una recopilación de la legislación guatemalteca vigente sobre los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental, que nos ayude a un conocimiento más amplio.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del derecho ambiental en Guatemala

1.1 Generalidades

El derecho, como ciencia, es una expresión del saber o conocimiento humano, que, poco a poco y a través del tiempo, se ha venido enriqueciendo y complementando gracias a los aportes de individuos e instituciones que, en un momento determinado, percibieron la conveniencia de crear o modificar ciertos mecanismos o preceptos de contenido jurídico, como una respuesta necesaria y pertinente hacia un problema o realidad vigente.

Sucesos de carácter social, económico, político y otros, son los que en general han propiciado el desarrollo y actualización del derecho como ciencia rectora de la conducta humana. Sin embargo, no es sino a partir del presente siglo que empieza a percibirse, como grave problema, un fenómeno que siempre había acompañado al hombre desde el momento de su aparición, pero que, por su carácter, hasta entonces, inocuo, no había captado de una manera seria y formal, sino de forma casuística o temporal, la atención de juristas, legisladores y público en general. Nos referimos al tema del medio ambiente, su deterioro y contaminación.

Este nuevo suceso captó, al principio, la atención de unos cuantos juristas doctrinarios y legisladores que, concientes de su responsabilidad científica y reguladora, no eludieron el compromiso de dar una respuesta idónea y congruente al problema. Se empezaron a conformar, de una manera inédita e innovadora, los lineamientos teóricos y objetivos de una nueva disciplina jurídica que habría de regular las situaciones

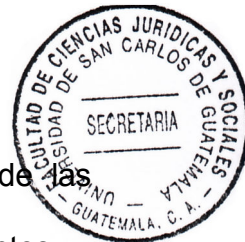


concernientes al medio ambiente, su conservación y aprovechamiento, y que, en el futuro habría de identificarse como el derecho ambiental.

Puede afirmarse que el derecho ambiental nació, a) como disciplina jurídica, en el momento en que se comprendió que el ambiente constituye un todo y que no es suficiente y efectivo regular cada uno de sus problemas de una manera individual o aislada; y b) en forma objetiva o formal, cuando la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, marcó el punto de partida definitivo para avanzar en los temas legislativos referentes a su protección y conservación.

Actualmente el derecho ambiental continúa en un proceso llano y amplio de desarrollo y consolidación, tanto en las distintas legislaciones del mundo, como en los planteamientos de orden teórico o doctrinario, que formulan los estudiosos del derecho. Su autonomía, cada vez más y con mayor fuerza, ha ido siendo proclamada y sustentada por numerosos autores que ven en esta nueva rama, una novedosa expresión del derecho, la cual se identifica con una serie de objetivos, principios, fundamentos y características que le son propios y, por consiguiente, distintos a las otras disciplinas.

Numerosas y variadas son las informaciones y estudios que juristas y organismos nacionales e internacionales han aportado en beneficio de la conformación y consolidación de esta nueva institución jurídica. Sin embargo, pese a todo esto, el Derecho Ambiental continúa siendo objeto de conocimiento de tan sólo un pequeño grupo de especialistas interesados en el tema, debido, en gran manera, a que actualmente no tiene un lugar propio en los esquemas de enseñanza superior universitaria como una materia de aprendizaje obligatoria y regulada en la curricula de las facultades de ciencias



jurídicas y sociales de las universidades del país. Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en diversos documentos y seminarios ha señalado la importancia de los estudios de derecho ambiental en las facultades de derecho y en otros niveles disciplinarios. Por ello, se hace urgente sacar al derecho ambiental de la clandestinidad y concebir su enseñanza como la mejor manera de consolidar su contenido y desarrollo. Impartir un curso introductorio regular y obligatorio haría posible la actualización y mejor preparación académica de las nuevas generaciones de juristas, quienes, a la postre, tendrán que lidiar con las diversas clases de problemas que existen ahora y podrían surgir en el futuro.

En cuanto al desarrollo del presente trabajo de tesis, y con el objeto de lograr una mejor comprensión acerca del contenido del derecho ambiental, se estimó que era necesario y oportuno presentar, aunque fuera de una manera genérica, una introducción transdisciplinaria del tema. En ella se mencionan los principales aspectos científicos relativos al medio ambiente y a los recursos naturales, pues el jurista interesado en esta disciplina no podría comprender a cabalidad su contenido y problemática si no es a través de la información y conceptos que se originan de otras disciplinas científicas, tales como la ecología, economía, tecnología, agronomía y otras más que confirman su particular carácter transdisciplinario.

Posteriormente a esto se desarrolló, en los dos títulos siguientes, asuntos relativos a la legislación ambiental y al derecho ambiental guatemalteco y comparado, como una breve referencia histórica y doctrinal que nos ubica con cierto grado de aproximación sobre su realidad jurídica, contenido e importancia. Estos datos no podían dejar de ser tomados en cuenta y desarrollados, aunque fuera de una manera global, pues



constituyen, de por sí, el posible contenido temático de una enseñanza introductoria del tema.

Seguidamente se hizo una reseña acerca de los objetivos, principios y justificación de la enseñanza ambiental, citándose algunas de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales sobre la importancia y necesidad de la enseñanza del derecho ambiental en las universidades del país. Por último, y como un aporte del presente trabajo, se formuló en el apartado de anexo una propuesta de tesis para un programa de enseñanza sobre esta novísima rama del derecho.

1.2 Algunos antecedentes

En Guatemala, podemos señalar como un ejemplo histórico de los problemas causados por el ruido y de la búsqueda de una solución. El año de 1606 el deán y cabildo eclesiástico de Santiago de Guatemala solicitan ayuda al rey para hacer reparos en la catedral y construir una torre para campanario, esto último no solo porque la iglesia carecía de lugar adecuado para campanas sino porque el ruido de las que había, colocadas en el lado sur de la fachada, molestaba a la Real Audiencia. La ayuda no se concedió inmediatamente, por lo que hubo de insistirse en 1611, a lo que su majestad respondió que se demostrara la necesidad que había. En la documentación que con tal motivo se acompañó, se indica de la conveniencia y necesidad de hacer la torre-campanario en el ángulo nororiente de la manzana de la catedral (el más lejano del Real Palacio), para no “ofender con su sonido {el de las campanas} al Real Acuerdo y



Audiencia”. La ayuda se concedió en 1613, y al año siguiente se inicio la construcción que se completó hasta en la década siguiente.¹

Otro antecedente histórico del derecho ambiental en Guatemala, lo encontramos en las normas de carácter forestal, esta se remonta a la creación de los primeros Astilleros Municipales en 1870 en Guatemala, (bosques naturales bajo régimen especial de manejo para la producción de productos forestales. Y en la ley forestal de 1925, y la de 1945 que promueve la creación de parques nacionales.

Entre los vestigios más antiguos en la legislación guatemalteca, en materia ambiental tenemos los siguientes:

1. RECURSOS HIDRICOS, la Ley de Transformación Agraria Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 11-10-62.
2. RECURSOS MARINOS, COSTEROS Y HUMEDALES, la Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto Gubernativo 1235 del Organismo Ejecutivo. Publicado el 18-1-32. Derogado parcialmente por el Decreto del Congreso de la República de Guatemala 1470, publicado el 18-11-32.
3. BIODIVERSIDAD MARINA TERRESTRE, la Ley de Piscicultura y la Pesca, Decreto Gubernativo 1235, del Organismo Ejecutivo, publicado el 18-1-32.
4. RECURSOS MINEROS, en la Constitución de la República de Guatemala, publicada el 3-6-85.

¹ Alfaro Arellano, Rolando. **Contaminación auditiva en la regulación guatemalteca**, pág. 22.



5. AIRE, en la Ley reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas, Decreto 43-74 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 7-5-74.
6. SUELOS, en la Ley de Transformación Agraria, Decreto 5151 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 11-10-62.
7. AREAS SILVESTRES, la Ley Reguladora de las Áreas de Reserva de la Nación, Decreto 11-80 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 18-06-80.
8. RECURSOS ENERGETICOS, el Decreto 59-71 del Congreso de la República de Guatemala, que declara de Urgencia Nacional las obras Hidroeléctricas del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), publicado el 1-06-71.

1.3 Concepto

Medio ambiente son las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendiendo como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente, incluyendo al hombre.

Con mayor amplitud y de acuerdo con el Consejo Internacional de la Lengua Francesa, el medio ambiente lo constituye el conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos y biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo o indirecto, inmediato o a plazo, sobre los seres vivientes y las actividades humanas.



Existen otras denominaciones, también comunes y aceptables, que se utilizan para referirse al tema; así, es frecuente llamarle: medio humano, entorno humano o simplemente entorno.

Para determinar cuál es el contenido del término medio ambiente, es necesario descubrir qué comprende el ambiente humano. Al respecto, diremos que con frecuencia se identifican los problemas del ambiente con los de la contaminación y la ecología, pero el tema en sí abarca mucho más que lo anterior y los problemas ambientales, tal como la expresión ha sido definida de hecho a partir de la conferencia de Estocolmo, incluyen otros factores ajenos a la ecología.

Algunos comienzan por reducir el problema a la contaminación y, otros, yendo un poco más allá, a la ecología. Los problemas del ambiente o entorno ciertamente incluyen a los dos nombrados, pero también a muchos otros que no son ecológicos ni se vinculan a los recursos naturales. Sin embargo, hay mucha gente que pierde de vista esta circunstancia.

Los factores adicionales de dicha problemática son, entre otros, aquellos de índole social y cultural, como la población, los asentamientos humanos, los basureros o desperdicios de creación humana, la contaminación del ambiente sensorial, visual, etc.

Desde un punto de vista sistemas naturales atmosféricos, biológicos, físicos y otros, que condiciona las actividades del hombre y de la sociedad y que, a través de los elementos existentes en el mismo, posibilita su desarrollo.

La sociedad extrae del ambiente y sus sistemas naturales, los bienes y servicios que satisfacen sus derechos biológicos, entendiéndose éstos como sus necesidades



básicas naturales, entre las que cabe mencionar: alimento, vestido y vivienda y, además, sus aspiraciones culturales, o sea, sus necesidades subjetivas.



CAPÍTULO II

2. Delito ambiental

2.1 Historia

La primera vez que se legisló en materia de delitos ambientales en Guatemala, fue en las disposiciones del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el capítulo IV que habla de los delitos contra la salud.

“Deben considerarse delitos contra la salud pública, todos los actos por los cuales ciertas sustancias utilizadas para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un agregado de hombres, y en general, para las necesidades de la vida diaria, llegaran a corromperse, a infectarse y a convertirse en causa de enfermedades, de alteraciones de la salud y, posiblemente, hasta la muerte de un número indefinido de personas, es innegable, que todos los habitantes de una ciudad tienen igualmente derecho a que no se infecte el aire que los circunda, y quien viola tal derecho no ofende a un solo individuo o a una sola familia determinada; ofende, directamente, a todos los coasociados, porque viola un derecho que es común a todos, y lo mismo dígase del agua o de toda otra cosa posiblemente accesible al uso de todos. Es de toda evidencia que los delitos contra la salud pública son delitos de peligro común.”²

² Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**, pág. 49.



Al respecto concluyo, estas medidas no se inspiraban en la protección del ambiente, por lo menos en la forma en que hoy la concebimos, sino en el derecho que tiene todo ciudadano a la salud.

2.2 Concepto

Constituyen delitos ambientales “aquellos actos y omisiones calificadas como tales en el Código Penal.”³

Debemos de reconocer que en la doctrina existen limitaciones para determinar el delito ambiental, por tal motivo, trataremos de elaborar con los elementos generales del delito un concepto que se adecuó, tomando en cuenta la bibliografía consultada en materia ambiental, por lo tanto, el autor de la tesis, define al delito ambiental así:

Delito ambiental: “Es toda acción u omisión humana, antijurídica, culpable y punible, que ponga en riesgo la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad”.

2.3 Elementos Esenciales

El delito es un acto humano: “Es una acción u omisión, así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en la actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

³ Ley General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, elaborado por la **Comisión Nacional del Medio Ambiente**, pág. 16.



Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito), definido por la ley, ha de ser un acto típico. Así, pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuricidad tipificada.”⁴

El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionado con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos; acción, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad hay delito.

A continuación se explicará los elementos que diferencian al delito ambiental con otros delitos.

La salud: “(Del latín salus,-utis.) Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.”⁵

⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal tomo I**, Parte General, pág. 223.

⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Tomo III, Vigésima Primera Edición, pág. 226.



Entorno ambiental: “Comprende los sistemas: atmosférico (aire); hídrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas), elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.”⁶

Biodiversidad: Totalidad de genes, especies y ecosistemas de una región. (Instituto de Recursos Mundiales, Unión Mundial para la Naturaleza, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1992, “Estrategia Global para la Biodiversidad”).

2.4 Sujetos del delito

Sujeto activo: “Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones, existentes en tantos países y legislaciones, por las que exigía responsabilidad criminal a los animales, y aun a los seres inanimados, tan sólo merecen recordación a título de curiosidad jurídica.”⁷

Describir el comportamiento humano dañoso del ambiente que merezca la represión penal es una tarea muy ardua porque:

- a) “El ambiente puede dañarse con medios y de modos muy diversos como por ejemplo; modificando su forma o su movimiento, contaminándolo, afeándolos, haciéndolo más peligroso, alterando su temperatura o luminosidad o atravesándolo con rayos y ondas.

⁶ Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86, del Congreso de la República de Guatemala.

⁷ Cuello Calón, Eugenio, **Ob.Cit**; pág. 122.

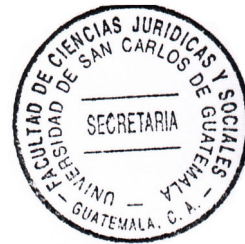


- b) La intención del trasgresor ambiental algunas veces no es dañar el ambiente. Busca simplemente un beneficio económico o una comodidad sabiendo o presumiendo que su acción u omisión imprudente o negligente puede dañar a través del ambiente a los terceros que generalmente no conoce, que pueden estar muy lejos y hasta pueden pertenecer a generaciones venideras. Su peligrosidad suele exteriorizarse solamente en lo ambiental.
- c) Frecuentemente el daño resulta de las acciones de pluralidad de agentes. Los sujetos activos y pasivos tienden a hacerse difusos.
- d) Generalmente no hay identidad entre quien causa el daño y quien se beneficia con él. Es muy frecuente que el causante del daño actúe en pro de un mandante que no le encomendó destruir o dañar el ambiente pero sí obtener beneficios económicos. La alternativa del mandatario puede ser fracasar en su cometido o dañar el ambiente; puede hasta haber un mandato implícito de obtener los beneficios aún dañando.”⁸

Sujeto pasivo: En el caso de los delitos ambientales el sujeto pasivo es: la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

⁸ Valls, Mario. **Derecho ambiental**, pág. 18.



2.5 Bien jurídico tutelado

El valor fundamental, objeto de la protección legal ambiental, no es otro que el derecho humano a un “vivable” o “sano” ambiente y los derechos que de él se derivan:

1. El derecho a un razonable nivel de calidad ambiental.
2. El derecho a gozar del patrimonio ambiental.
3. El derecho intergeneracional a la conservación de opciones calidad y acceso al fideicomiso planetario.
4. El derecho a los beneficios y opciones de desarrollo.

2.6 Clasificación

Formulo una clasificación de los delitos ambientales basándome en la clasificación general de los delitos ambientales a nivel internacional:

2.6.1 Según su gravedad

Delito ambiental: El delito ambiental es toda acción u omisión humana, antijurídica, culpable y punible, que ponga en riesgo la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

Falta ambiental: la falta ambiental es el quebrantamiento voluntario de las leyes ambientales; con su violación se pone en peligro la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.



2.6.2 Según su grado de voluntariedad

Delito doloso: “encontramos el delito doloso en el derecho ambiental, cuando la violación a la ley se hace voluntaria y maliciosamente, esto es, con dolo o intención; un ejemplo de este se da cuando alguien tala árboles en un área protegida (que es propiedad de todos los guatemaltecos) sabiendo que esto es indebido o cuando la destrucción del sembrado se da por que alguien, a propósito, rompe una cerca y mete vacas esperando que pisoteen y dañen los sembrados.”⁹

Aspectos del dolo ambiental, que se deben tomar en cuenta:

DOLO SOCIAL: Es el que auspicia las acciones contra el ambiente.

MODALIDAD DEL DOLO: Que se expresa en la elección de conductas y prácticas ecológicamente incompatibles.

EN SENTIDO ESTRICTO: “Más que una responsabilidad individual se trata de un complejo proceso social que concluye en la “elección” y diseño de un mecanismo cuya aplicación infiere graves perturbaciones y lesiones al ambiente.”¹⁰

Delito culposo: “Se da el delito culposo cuando la violación a la ley se realiza sin malicia y sin dolo o intención, aunque siempre tenga el efecto de lesionar a personas, bienes o derechos de otros. Un ejemplo de éste se da cuando se destruyen plantaciones por

⁹ Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADS. **Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales**, pág. 9.

¹⁰ Borrero Navia, José María. **Protección penal de los derechos ambientales**, pág.19



descuido, se soltaron animales que fueron los que se encargaron de destrozar todas las plantas.”¹¹

GENERADORES DE LA CULPA: La negligencia: Es la omisión de diligencia y cuidado, contraria al deber de atención a que el hombre está obligado en la vida social para no perjudicar a los demás. La vida en comunidad impone el sometimiento a reglas de disciplina, pues de otra manera se haría difícil la coexistencia armónica de los derechos.

La imprudencia: Es obrar con precipitación, con ligereza, sin las debidas precauciones y con indiferencia por los demás. Supone una conducta positiva, no omisiva como la negligencia contraria a las reglas de prudencia ordinaria y de la cual se puede desprender la lesión de un derecho igual que los demás factores integrantes de la culpa, atendiendo a la medida de capacitación técnica de quienes se dedican a la profesión, arte y oficio de que se trate, es decir, que la estimación se hace de acuerdo con un criterio objetivo.

La impericia: “No es, pues, necesario que el agente tenga conciencia de su inhabilidad profesional, o sea de su impericia. En consecuencia, hay culpa cuando el sujeto presume sin fundamento que es idóneo para realizar una actividad determinada, cuando en realidad se hace presente su inferioridad profesional.”¹²

¹¹Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, **Ob.Cit**; pág. 9.

¹² Reyes Calderón, José Adolfo. **Derecho penal, parte general**, pág. 62.



2.6.3 Según su estructura

Simple: Son delitos ambientales simples aquellos que se componen de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido ejemplo: La caza del Quetzal, delito que se encuentra tipificado en el artículo 40 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala. El Quetzal es el ave nacional de Guatemala, su hábitat se encuentra en más de tres mil hectáreas de vegetación tropical húmeda, llamada Biotopo del Quetzal.

Complejos: Son delitos ambientales complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, ejemplo: El delito ambiental de incendio forestal, tipificado en el artículo 93 de la Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. Este delito contamina el aire, la salud de las personas y de los animales, erosiona el suelo, destruye maderas preciosas o protegidas, destruye los ecosistemas, plantas y animales.

2.6.4 Delitos de lesión y de peligro

Delito de lesión: Son aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

En la mayoría de los delitos ambientales encontramos esta característica.

Delito de peligro: Son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro. Ejemplo: el delito de contaminación industrial.



Delitos públicos: Los delitos ambientales son perseguibles de oficio, ya que todas las personas afectadas o no, por ellos pueden acudir ante el órgano administrativo o jurisdiccional para exigir su cumplimiento.

2.7 Naturaleza jurídica del delito

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción de delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella a de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.”¹³

2.8 Ejemplos de delitos ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes guatemaltecas

2.8.1 Delitos contra el agua

El tipificado en el Artículo 260 del Código Penal Decreto 17-73 el cual fue Reformado por el Artículo 11 del Decreto 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, Que reza: “Usurpación de las Aguas. Quien con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas, o de cualquier otra manera, estorbare o

¹³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 98.



impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de mil a cinco mil quetzales”.

2.8.2 Delitos con el agua

El tipificado en el Artículo 347 “E” del Código Penal, Decreto 17-73 adicionado por el Decreto 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Código Penal: “Protección de la Fauna. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional”.

2.8.3 Delitos contra el aire, el medio ambiente, el suelo, el ruido, y la salud

El Artículo 347 “B” del Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas Decreto 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Código Penal: “Contaminación Industrial. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones. Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al



servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión. Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales”. En los dos artículos anteriores (347 “A” y 347 “B”) la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

2.8.4 Delitos contra las áreas protegidas

Estos delitos los ubicamos en el Artículo 81 bis de la Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, Decreto 4-89 y 110-96 del Congreso de la República de Guatemala: Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación. Quien, sin contar con licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora o fauna silvestres, así como quien transportare, intercambiare, comercializare ó exportare piezas arqueológicas o derivados de éstos, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales. Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que, contando con autorización correspondiente, se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.

2.8.5 Delitos contra el bosque

Este delito se ubica en la Ley Forestal capítulo II, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 92, delito en contra de los recursos forestales. Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos de cualquier especie forestal a



excepción de las especies, referidas en al artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales.

Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme el avalúo que realice el INAB.
- b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme al avalúo que realice el INAB.

2.8.6 Delitos contra la caza

Este delito se ubica en la Ley General de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República, Artículos 40 al 50.

El Artículo 41 Ley General de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República. Queda prohibida terminantemente la caza y captura, en toda la República, de las siguientes especies útiles.

1. Aves insectívoras que embellecen el campo y benefician la agricultura y áreas forestales.
2. Aves canoras y de ornato, que tienen valor únicamente vivas.
3. Aves y otras especies saneadoras, que son benéficas para la salubridad pública.



4. Animales nativos que pertenezcan a especies raras y se les considere de interés científico, entre ellos: faisán de cuerno o pavo de cacho (*Oreaphasis Derbianus*); el zambullidor o pock de Atilán (*Podilymbus Gigas*); el ciervo de cola blanca (*Odocoileus Virfinianus Thomasi*); huitzsil o cabrito de monte; el ciervo, (manzana americana cerasina), la danta o tapir (*Tapirus Bairdil*); el manatí (*Trichechus Manatus*); el oso hormiguero (*Myrmecaphaga tridactyla*); el oso colmenero (*tramandua Tetradactyla*); el mono saraguate (*Alouatta Villosa Palliata*); el perro de agua (*Lutra Annectena*); el lagarto del Petén (*Crecedulus Moreleti*); el peretete (*Burhinus Bistriatus*); el ocelote (*felis pardalis*); el tigrillo (*felis Weidii Salvinia*); y los cachorros del jaguar o tigre (*Felis Onca Goldmani*) y otros que para evitar que se extingan, deberán incluirse también entre las especies que se prohíbe cazar conforme lo que determine el Ministerio de Agricultura.
5. Aves residentes que tienen gran valor estético.
6. Animales silvestres que sus productos se obtienen sin necesidad de matarlos.
7. Cualquier especie silvestre útil, que sea benéfica para el país y que no sea considerada como animal de caza.

La pena impuesta a lo tipificado en éste artículo será de tres años de prisión correccional.



2.8.7 Delito contra los recursos marino-costeros

Este delito se ubica en el Código Penal, Artículo 346, del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. (explotación ilegal de recursos naturales). Quien sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.





CAPÍTULO III

3. Faltas al derecho ambiental

3.1 Historia

En Guatemala, la primera ley que tipifica las faltas al ambiente es la Ley de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el diez de febrero de mil novecientos setenta.

En el Artículo 47 de dicha ley, se constituyen ocho incisos que corresponden a cada una de las faltas sancionadas.

En su parte introductoria la Ley de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su primer considerando establece: “Que es obligación del estado dictar las disposiciones legales para la protección, incremento y conservación de la riqueza representada por la fauna silvestre y para evitar la extinción de las especies zoológicas, a causa de la explotación inmoderada de que han venido siendo objeto, sin la observancia de normas que determinen su racional aprovechamiento.”

Los antecedentes históricos de la ley de caza los encontramos a través de la historia desde la antigua Grecia Solón, viendo que el pueblo de Atenas se entregaba al ejercicio de la caza, no tuvo inconveniente en prohibirla enteramente. En el derecho romano existe más bien una reglamentación civil de este derecho y éste es el camino que siguió nuestra legislación histórica, representada por el Fuero Real y las Partidas,



la última de las cuales consigna que “ningún hombre puede entrar en heredad ajena para cazar en ella; ni en otra manera contra defendimiento de su señor”.¹⁴

La Ley de Caza promulgada en Guatemala, tiene sus orígenes en estas disposiciones históricamente, ya que la legislación guatemalteca tiene sus orígenes en el Fuero Real y las Partidas.

3.2 Concepto

3.2.1 Falta ambiental

Debemos de reconocer que en la Doctrina existen limitaciones para determinar la falta ambiental, por tal motivo trataremos de elaborar con los elementos generales de la Falta, un concepto que se adecuó, tomando en cuenta la bibliografía consultada en materia ambiental, por lo tanto el Autor de la tesis, define a la falta ambiental así:

Falta ambiental, es el quebrantamiento voluntario de las leyes ambientales; y con su violación se pone en peligro la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

3.3 Sujetos de la falta ambiental

3.3.1 Sujeto activo

Puede ser sujeto activo de una falta tanto una persona natural como una persona jurídica.

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Derecho penal, Tomo IV**, pág. 55.



3.3.2 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en las faltas ambientales son la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

3.4 Características

- Las faltas ambientales son quebrantamientos leves a las leyes ambientales.
- Son penadas con multas y arrestos de diez a sesenta días.
- En las faltas ambientales las cosas incautadas caerán en comiso.
- En caso de insolvencia del infractor deberán purgar en algunos casos un día de prisión simple por cada cinco quetzales.
- Las faltas forestales darán lugar a amonestaciones por escrito, y en caso de reincidencia con prisión de 15 a 60 días.

“Las penas pecuniarias tuvieron antiguamente un desarrollo tan extenso como en la actualidad las de privación de libertad. Sin embargo, hoy no revisten sino la forma de multa que a decir de Cuello Calón¹⁵, presentan muchas ventajas como medio represivo.” Tales ventajas son las siguientes:

1. Esta pena lleva consigo una privación y, por consiguiente un sufrimiento. Algunos, se ha dicho, se habitúan a la cárcel; pero nadie se acostumbra al pago de las multas. Mientras muchos individuos no sólo no temen la prisión; sino hasta la desean en ciertos momentos de su vida, no se encuentra a nadie que

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Op.Cit**; pág. 12.



permanezca indiferente ante una condena al pago de una multa. En resumen, la multa es siempre aflictiva.

2. La multa es una pena sumamente divisible, flexible cual ninguna otra: puede adaptarse perfectamente a las condiciones de fortuna del condenado, aumentando o disminuyendo su importe proporcionalmente a su patrimonio. Para conseguirlo no sería preciso que el Juez se entregara a una investigación de las fortunas de los acusados: bastaría tomar como punto de partida el impuesto pagado sobre la renta.
3. La multa, a diferencia de la cárcel, no degrada al condenado ni a su familia; no es obstáculo a su rehabilitación social. El multado permanece entre los suyos, puede proveer a su subsistencia, no pierde su empleo ni su ocupación.
4. “Desde el punto de vista económico es recomendable por dos razones: puede constituir una fuente de ingresos para el Estado y contribuir a la indemnización de los daños causados por delito o falta. Por otra parte, mientras la pena de prisión cuesta enormes sumas al Erario Público, la ejecución de esta pena no entraña gasto alguno.”¹⁶

¹⁶ Zeceña, Oscar. **Derecho penal moderno**, pág. 74.



3.5 Las penas impuestas a las faltas ambientales

ARRESTO: consiste en la privación de libertad impuesta al infractor, durante el tiempo previsto por la norma. Es una sanción principal, que a veces se aplica en forma conjunta o alternativa con la de multa.

El arresto no debe confundirse con la prisión, que es pena del derecho penal, ni mucho menos con la reclusión. Los arrestados deben cumplir su sanción en lugares especiales, diferentes de aquellos en que se cumplen las penas, y sin que deban estar sujetos a trabajos obligatorios. No deben ser tratados como delincuentes.

EL DECOMISO O COMISO: consiste en la pérdida definitiva de la propiedad o simple tenencia de una cosa mueble, que debe sufrir el infractor como resultado de la trasgresión en que ha incurrido de una norma jurídica.

LA AMONESTACION: “Consiste en una seria advertencia o conminación al infractor de la cual se toma nota, y que da lugar a reincidencia.”¹⁷

3.6 Diferencia entre delito y falta

Existen doctrinas que sostienen la distinción sustancial entre el Delito y la Falta. Entre otras pueden citarse las siguientes:

- a) “Teoría que se fija en los criterios de daño o peligro.- En esta dirección se pronuncian algunos tratadistas italianos, como Luigi Luchini, para quienes el

¹⁷ Ascola, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo, volumen II**, Pág. 47.



delito constituye una violación del Derecho y la mera falta no constituye más que un mero peligro para el orden social.

- b) Doctrinas que encuentran la separación en razones de moralidad.- para sus partidarios, el delito y la falta se distinguen en que esta presenta una inmoralidad mínima.
- c) Doctrinas que encuentran la separación en la íntima naturaleza de la infracción.- Relacionada con la anterior se encuentra la tesis de Feuerbach, para quien hay delito cuando se viola un derecho existente antes de que la ley lo haya reconocido, y hay contravención cuando se hace una cosa que sería lícita si el Estado no la hubiere prohibido.
- d) Doctrina que quiere encantar la diferencia en el examen del Derecho Positivo.- Esta es la tesis de Vicente Manzini, para quien la noción diferencial no puede encontrarse acudiendo a sistemas especulativos ni por indagaciones sociológicas, sino acudiendo a los preceptos del Código Penal y leyes especiales.
- e) Doctrina integral.- Está es la postura de Cuello Calón al decir que los delitos contienen violación o lesión, efectivas o potenciales de las normas jurídicas, contravienen las normas de moralidad y son hechos inspirados en intención malévola, mientras que las contravenciones son hechos inocentes en sí mismos,



realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por ello se sancionan a título preventivo.”¹⁸

3.7 Faltas ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes guatemaltecas

3.7.1 Faltas al agua

El Artículo 487 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Establece: Será sancionado con arresto de quince a sesenta días: 4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

Estas faltas creemos que deberían de ser revisadas por el legislador ya que pueden causar mucho problema, y sus disposiciones no se adaptan a la realidad actual. Creemos que con sanciones de arrestos no se resuelve el daño ocasionado, sería más beneficioso sancionar de forma en que el daño fuera reparado por el infractor de una forma satisfactoria. Ejemplo, haciendo que el infractor repare el daño con su trabajo corporal.

¹⁸ Federico Puig Peña. **Derecho penal, Tomo I**, pág. 113.



3.7.2 Faltas contra los animales

El Artículo 490 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala. Dice, “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciese tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

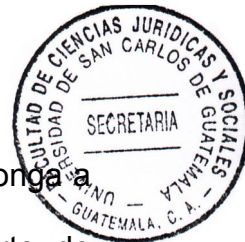
Creemos que estas faltas son difíciles de imponer ya que la mayoría de personas que tienen animales y que los usan para trabajo, creen que los animales por ser de su propiedad pueden decidir sobre su vida o muerte.

Respecto a la sanción creo debería ser revisada e imponer sanciones que reparen o detengan el daño causado. Ejemplo decomisando los animales e internándolos en un lugar especial, y con las multas impuestas destinarlas a alimentar a los animales decomisados.

3.7.3 Faltas a las áreas protegidas

El Artículo 81 de la Ley de Áreas Protegidas Decreto 110-96 del Congreso de la República de Guatemala. En sus reformas a la ley de Áreas Protegidas. Consignó: “De las Faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, ya prescrita, sin justificar su detención.



- b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales, quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realizaren de oficio por parte de empleados o funcionario de Consejo Nacional de Áreas protegidas CONAP, debidamente autorizados.

3.7.4 Faltas al bosque

El Artículo 103 de la Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. Encontramos las definiciones de las faltas en materia forestal:

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocote, anillamiento o corte de la copa sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.
- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando les sean requeridas por la autoridad competente, debidamente identificados.
- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimientos que en caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.



Creemos que en materia forestal se deberían legislar faltas más amplias, ya que estas no abarcan todo lo necesario en esta materia.

Respecto a la sanción creemos que debería de imponerse sanciones que ayuden a restituir el daño causado y multas que el Instituto Nacional de Bosques INAB, utilice para prevenir estas faltas.

Dentro de estas disposiciones se encuentran las infracciones reguladas como faltas, creemos que se necesita ordenarlas para una mejor aplicación.

3.7.5 Faltas contra la caza

El Artículo 47 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala. Son faltas en materia de caza:

1. No dar el aviso a que se refiere el Artículo 10 de la presente ley que establece: Todos los habitantes de la República están obligados a informar al Ministerio de Agricultura o las dependencias correspondientes de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por el medio que les sea más fácil, del hallazgo o captura ocasional de animales silvestres enfermos, para que tome las medidas que correspondan.
2. No destinar los animales cazados o capturados al objeto expresado en la licencia.
3. Cazar o capturar más animales de los autorizados en la licencia.
4. No portar la licencia correspondiente cuando sea requerida.



5. La infracción a los Artículos 33, 34 y 35 de la presente ley: El Artículo 33 establece; Los establecimientos que comercian con aves ornamentales o importadas del exterior, deberán obtener licencia y pagar impuestos respectivos. El Artículo 34 establece: Toda especie animal silvestre, que entre o salga del país, debe ser acompañada por el certificado sanitario donde se acredite que no es portador de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, el cual será extendido por el Departamento de Sanidad Animal o un médico veterinario colegiado; en los dos casos deberá estar presente un representante de la División de Fauna. Los animales que ingresen, tratándose de especies silvestres, deberán ser acompañados del certificado ya indicado, y presentarse en las oficinas de control sanitario de la República, fronterizos o centrales. El Artículo 35 establece: Las tenerías y establecimientos de taxidermia legalmente constituidos en el país están obligados a llevar un libro de registro donde anotarán el ingreso y egreso de las piezas obtenidas y preparadas.
6. Transportar animales silvestres, vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite o bien, en mayor número de lo autorizado.
7. Transportar o remitir despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir la vigilancia.
6. Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o su reglamento, que no estén calificados como delitos.



El Artículo 53 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala. A los que incurrieren en las faltas establecidas en el Artículo 47, inciso 3, se les impondrá la multa de cien quetzales.

El Artículo 54 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala. Las demás faltas puntualizadas en esta ley se multarán con cincuenta quetzales.

En esta ley de caza creemos que las multas a imponer son muy bajas ya que si analizamos, el daño ocasionado, estas multas no ayudan a reparar el daño causado. Deberían ser revisadas por el legislador para imponer multas acordes a la realidad económica guatemalteca.

3.7.6 Faltas ambientales contra la salud

El Artículo 493 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala. Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días: 1º. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

Existen muchas faltas que atentan contra la salud, pero creemos que esta es una de las que deberían de ser sancionadas con más drásticidad, ya que las personas autorizadas para expender alimentos se les debe de exigir un control de higiene y calidad en los productos que expenden.



En el desarrollo del tema de las faltas ambientales pudimos apreciar que existen muchas infracciones intercaladas con faltas que hacen difícil su imposición por los órganos encargados, ya que las infracciones son impuestas por órganos administrativos, y las faltas deben ser impuestas por órganos jurisdiccionales, además estamos convencidos que las mayoría de faltas al ambiente encontradas podrían ser tipificadas como infracciones y por eso creemos que deberían salir del ámbito penal para ser sancionadas por un derecho administrativo sancionatorio, más efectivo que ayude a descongestionar los juzgados encargados de sancionar los delitos y faltas al ambiente.

3.8 El surgimiento histórico del cuarto enfoque criminológico

En este enfoque se analiza que la disminución progresiva del derecho penal es impostergable. La prisión no ha cumplido su misión y los derechos humanos son irrespetados por las agencias judiciales, los conflictos persisten, pero la forma de resolverlos debe ser por otras vías que no sean de maquillaje como las normas penales. (Reyes Calderón A. 1994, El Cuarto Enfoque Criminológico, una explicación a través del Derecho Administrativo Sancionatorio).





CAPÍTULO IV

4. Infracciones al derecho ambiental

4.1 Historia

Las infracciones al derecho ambiental las encontramos por primera vez legisladas en la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1253 del Congreso de la República de Guatemala, Las infracciones al derecho ambiental las encontramos por primera vez legisladas en la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1253, de fecha 18 de enero de 1932, que contempla desde el Artículo 135 al 139 las infracciones que se impondrán a las personas que quebranten las disposiciones en ella dispuestas.

El fin de esta ley en su nacimiento fue el de reglamentar la piscicultura y la pesca en el país, con el fin de intensificarla.

Esta ley si tiene carácter ambiental como lo podemos apreciar, ya que lo que busca es proteger la piscicultura y la pesca y evitar su uso indiscriminado, pero no es congruente con la época actual.

4.2 Concepto

4.2.1 Infracción ambiental

Debemos de reconocer que en la actualidad existen limitaciones para determinar la infracción ambiental, por tal motivo trataremos de elaborar con los elementos de la



infracción, un concepto que se adecue, tomando en cuenta la bibliografía consultada en materia ambiental, por lo tanto el autor de la tesis, la define así:

Infracción ambiental, Es una trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley o reglamento ambiental, que ponga en peligro la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

Por regla general, se da cuando no se cumple con un requisito administrativo, o cuando se incumple con un Reglamento. Un ejemplo de una infracción en el tema ambiental, es causar molestias públicas sin la debida autorización, tales como: ruidos, vibraciones, malos olores o pestilencias, que puedan afectar la salud o el bienestar de la población.

4.3 Sujetos de las infracciones ambientales

4.3.1 Sujeto activo

Puede ser sujeto activo de una infracción tanto una persona natural como una persona jurídica.

4.3.2 Sujeto pasivo

Encontramos que el sujeto pasivo en las infracciones ambientales entre otros, serán la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad. Que serán las afectadas con la trasgresión a la norma establecida.



4.4 Características

Son transgresiones a una ley o reglamento.

- Las impone la autoridad administrativa según la ley o reglamento infringido.
- Las penas impuestas son: Amonestación escrita, multa, suspensión o clausura por tiempo indeterminado o definitivo de las actividades que den lugar a ellas.
- Las infracciones ambientales darán lugar a comiso.

4.5 Las penas impuestas a las infracciones ambientales

Amonestación: La amonestación consiste en una seria advertencia o conminación al infractor, de la cual se toma nota, y que da lugar a reincidencia.

Multa Administrativa: La multa como sanción, es la obligación impuesta al infractor de pagar una suma determinada de dinero, con total desvinculación del daño que la infracción haya causado o podido causar.

Clausura: La clausura que es, por lo ordinario, una sanción accesoria o conjunta, y que puede revestir el carácter de temporaria, definitiva, o por tiempo indeterminado, consiste en la cesación o suspensión de una actividad determinada casi siempre industrial o comercial de cualquier tipo, y recae sobre el lugar, local o establecimiento en que dicha actividad se lleva a cabo.

Decomiso o Comiso: “El decomiso o comiso es la sanción que consiste en la pérdida definitiva de la propiedad o simple tenencia de una cosa mueble, que debe



sufrir el infractor como resultado de la trasgresión en que ha incurrido de una norma administrativa.”¹⁹

4.6 infracciones ambientales vigentes en Guatemala

4.6.1 infracciones al medio ambiente

En el Artículo 29 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala. Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente se considerara como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

4.6.2 infracciones contra la salud

El Artículo 43 del Código de Salud, Decreto 45-79 y sus reformas 90-97 del Congreso de la República de Guatemala. Dispone, queda terminantemente prohibido a todos los habitantes causar molestias públicas, tales como ruidos, vibraciones, malos olores o pestilencias, gases de cualquier naturaleza, polvo, y en general, emanaciones que puedan afectar la salud o el bienestar de la población; el reglamento normará todo lo relativo a esta materia.

¹⁹ Ascola, Héctor Jorge. **Ob. Cit**; pág. 92.



La Dirección General de Servicios de Salud y las autoridades encargadas de mantener el orden público, directamente o a través de sus organismos competentes tomarán todas las medidas que tiendan a proteger a la población de dichas molestias, quedando los habitantes obligados a acatar las disposiciones que se emita. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que le concierne, tomará las medidas que el correspondan.

4.6.3 Infracciones a la ley de fumigación

El Artículo 32 de la Ley de Fumigación Decreto Gubernativo No. 375. La infracción a cualquiera de las estipulaciones de esta ley, que no hubiera sido específicamente sancionada, dará lugar a la inmediata suspensión o cancelación por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de las autorizaciones, licencias, certificados de vuelo y convalidaciones, que se hayan extendido para fines de fumigación aérea y combate de plagas, sin perjuicio de las sanciones que procedan cuando el hecho constituya delito o falta.

4.6.4 Infracciones a la ley de sanidad vegetal

El Artículo 27 de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto Presidencial no.446. Las Infracciones resultantes de la inobservancia de esta ley serán sancionadas:

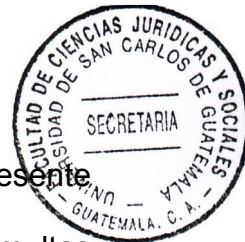
- a) Con multa de cinco a cien quetzales, los propietarios, arrendatarios, empleados, usufructuarios y ocupantes que no den aviso a la División de Sanidad Vegetal o a la autoridad más inmediata, del aparecimiento de plagas o enfermedades en los



predios que ocupan. Igual pena sufrirán los empleados públicos que teniendo conocimiento de la existencia de plagas o enfermedades agrícolas en su jurisdicción, no hicieran oportuna denuncia a donde corresponde.

- b) Con multa de cinco a cincuenta quetzales, los que obstaculicen intencionalmente a los delegados o inspectores de Sanidad Vegetal o del Ministerio de Agricultura para el desarrollo de las actividades de investigación, control o combate de las plagas o enfermedades agrícolas.
- c) Con multa de veinticinco a quinientos quetzales, quienes contravengan las disposiciones que dicten durante períodos de restricción que se fijen.
- d) Con multa de cinco a quinientos quetzales los que estando obligados se negaren a prestar cooperación en el combate de plagas y enfermedades o desobedezcan las disposiciones que para su combate establece la División de Sanidad Vegetal.
- e) Los empleados de aduanas y fardos postales que permitan la exportación o el desalmacenaje de plantas o productos vegetales sin el correspondiente certificado de Sanidad Vegetal, serán penados con multa de cinco a cien quetzales, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente podrá disponer su destitución, si como consecuencia de la infracción se hubiere extendido una plaga o enfermedad.

La primera de las sanciones se impondrá también a los empleados de aduanas y fardos postales que entregaren insecticidas, fungicidas, rodenticidas, etc., sin la autorización expresa de la División de Sanidad Vegetal



- f) Las infracciones a disposiciones de los reglamentos que se deriven de la presente ley, si no están contemplados en los incisos anteriores, serán penadas con multas reguladas entre uno a quinientos quetzales.

4.6.5 Infracciones a la piscicultura y la pesca

Según lo establece el Artículo 135 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, toda persona que se hallare a inmediaciones de los lugares de pesquería teniendo en su poder explosivos, substancias venenosas o nocivas para las especies detalladas en este Reglamento, empleándolos o con indicios de haberlos empleados en la pesca, será castigado con la multa de Q.50.00

El Artículo 136, establece: A quien, en tiempo de veda o prohibición, sea encontrado en las inmediaciones de los lugares mencionados en el artículo anterior, con aparejos de pesca, o quien venda o transporte animales pescados en dichos lugares, será penado con la multa de Q.50.00. En igual pena incurrirá el que pesque sin licencia.

El Artículo 137, establece: El que destruya los huevos, crías de los peces u otras especies acuáticas indicadas en este Reglamento, que no sean de su pertenencia, será castigado con Q.30.00 o treinta días de prisión.

El Artículo 138, establece: Se castigará con multa de Q.10.00 a los que destruyan o inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionarios; a los que trasladen los mismos a sitios distintos a otros que no estén debidamente autorizados y a los que destruyan o dañen las crías, enturbien las



aguas en que éstas se encuentren o en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos, o arrojen a las mismas cualquier sustancia perjudicial.



CAPÍTULO V

5. Estructura administrativa responsable de aplicar la normatividad ambiental en materia de infracciones

5.1 Vía administrativa

Por medio de la vía administrativa, regularmente lo que se denuncia son infracciones y lo que se puede obtener es el detener o interrumpir la acción denunciada.

Probablemente, también se multa al infractor por no haber cumplido con el reglamento, por no haber llenado los requisitos, por haber excedido su actividad. No es usual, por esta vía, obligarlo al pago de daños o hacer compensaciones económicas.

5.2 Competencia

Entre las entidades competentes para conocer en materia de infracciones en contra del medio ambiente tenemos:

5.2.1 Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)

Infracciones al Acuerdo Gubernativo 60-89, Reglamento de Requisitos Mínimos y Límites Máximos de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas.

Infracciones a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.



Infracciones al Acuerdo Gubernativo 252-89 que prohíbe la utilización de gases clorofluocarbonos.

5.2.2 Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)

Infracciones a la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 y sus Reformas Decretos No. 18-89, 110-96 y 117-97 del Congreso de la República de Guatemala.

5.2.3 División de Saneamiento del medio de la Dirección General de Servicios de Salud.

Del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Infracciones al Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Infracciones a la Ley Reguladora sobre Importación, elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas.

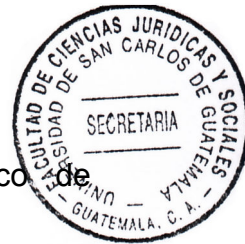
5.2.4 Jueces de Paz

Infracciones a la Ley de Sanidad Vegetal Decreto Presidencial 446.

5.2.5 Dirección General de Aeronáutica Civil

Infracciones a la Ley de Fumigación Decreto Gubernativo 375.

5.2.6 Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social



Infracciones al Acuerdo 446 Reglamento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

5.2.7 Municipalidades y Jueces de Paz

Infracciones a la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca., Decreto 1235, Derogado parcialmente por Decreto 1470 del Congreso de la República de Guatemala.

5.3 Procedimiento

5.3.1 Denuncia Administrativa

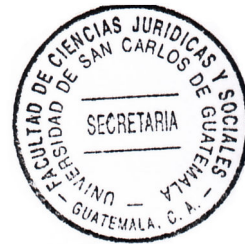
“Es una simple presentación de un sujeto de derecho llamando la atención de la autoridad administrativa acerca de un acto o hecho irregular.”²⁰

5.3.2 Formas de presentar una denuncia

La denuncia se puede presentar de manera oral, o de manera escrita, esto es: presentado un memorial o escrito previamente elaborado en el cual se incluye toda la descripción ordenada y los pormenores de la acción, hecho o daño denunciado.

En el caso de la denuncia oral, el interesado o los interesados se deberán identificar plenamente, llevando su cédula de vecindad, se presentarán ante la autoridad administrativa competente y esta autoridad u oficina debe elaborar un acta u oficio de requerimiento, escrito con base a las declaraciones y afirmaciones del interesado o denunciante.

²⁰ Dromi, José Roberto. **Instituciones de derecho administrativo**, pág. 37.



5.4 Proceder de la autoridad administrativa

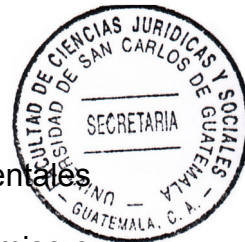
Desde el momento en que se conoce la denuncia oral o escrita, la autoridad administrativa está obligada por ley a iniciar de inmediato todas las diligencias o actuaciones necesarias para detener las acciones o hechos que se están llevando a cabo en detrimento o causando daño al ambiente y a los recursos naturales. Este proceder es un deber constitucional de acuerdo con el Artículo 28 Constitucional, en cuanto a la obligación de resolver de acuerdo a la ley.

5.5 Sanciones administrativas

“La existencia de la administración pública y el cumplimiento de su cometido, no serían posibles si aquella no poseyera, por imperio de la ley, la facultad de imponer determinadas clases de sanciones a los administrados que no cumplan con los preceptos administrativos vigentes, o las órdenes o disposiciones que dicten las autoridades administrativas.

Ese poder sancionador, esa facultad de reprimir, es inherente y esencial para la existencia de la actividad administrativa, ya que ésta exige que el régimen o la regulación adoptada se impongan y se observen coactivamente, con independencia de la voluntad de los administrados, o aun contra su misma voluntad”.²¹

²¹ Ascola, Héctor Jorge. **Ob. Cit**; pág. 12.



Las sanciones administrativas impuestas en materia de infracciones ambientales son: La amonestación, la multa, la clausura del local o establecimiento, y el decomiso o comiso.

Para poder aplicar las sanciones administrativas se debe tener como condición ineludible, que se haya sustanciado un procedimiento en el cual se hayan observado las reglas del debido proceso adjetivo, las cuales implican para el afectado por el procedimiento, el cumplimiento de los siguientes recaudos generales: 1) la notificación al administrado afectado del carácter o fines del procedimiento entablado; 2) la oportunidad de preparar su alegación y defensa, lo que incluye el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; 3) el derecho a ser oído, y la oportunidad de presentar sus argumentos, y de ofrecer y producir las pruebas que sean procedentes; 4) el derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos u otras personas calificadas; 5) la notificación adecuada de la decisión que dicte la administración y los motivos en que ella se funda; y 6) el derecho de recurrir la decisión adoptada, ya sea ante una autoridad administrativa distinta, generalmente superior, ya sea ante un tribunal de justicia, o ante ambos sucesivamente o a su opción.

5.6 Recursos administrativos

Los recursos administrativos son una actividad de control administrativo correctivo, de tipo jurisdiccional, que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo, con el objeto de mantener la juridicidad de la actividad de la



administración, concurriendo, al mismo tiempo, a garantizar los derechos e intereses de los administrados.

Elementos de los recursos administrativos:

- a. Constituyen siempre una actividad de control;
- b. Constituyen una actividad de control administrativo, o sea, llevada a cabo por órganos de la misma administración pública;
- c. Conforman una actividad de control de tipo correctivo;
- d. Se originan por instancia de una parte interesada, que es quien los articula u promueve, determinando el objeto y la dirección de la impugnación que efectúa;
- e. Aparecen normalmente como formas de control de tipo jurisdiccional, llevadas a cabo por la misma administración pública,
- f. Se plantean y deducen contra actos administrativos y en procura de otro acto administrativo que sustituya, modifique o revoque el que ha sido objetado;
- g. Tienen por finalidad el mantenimiento de la juridicidad de la actividad administrativa, garantizando, subsidiariamente, los derechos e intereses de los administrados.

En materia ambiental los recursos que podemos interponer son los recursos administrativos de revocatoria y de reposición (Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto No. 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.)



5.6.1 Recurso de revocatoria

El Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, establece que las resoluciones administrativas pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados; o a instancia de parte. En este caso, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, se interpondrá por escrito el recurso ante el funcionario que la hubiere dictado, el cual -con su informe- elevará inmediatamente las actuaciones al respectivo Ministerio, para que éste oyendo previamente al Ministerio Público por el término de ocho días, resuelva, con dictamen de su Consejo Técnico si lo creyere oportuno, revocando o confirmando la resolución recurrida.

5.6.2 Recurso de reposición

Este recurso se interpone contra las resoluciones originarias de los Ministerios de Estado, así lo establece el tercer párrafo del Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo Decreto No. 119-96 del Congreso de la República de Guatemala. La forma de interponerlo, el término y la autoridad que lo resuelve es la misma establecida en el primer párrafo del artículo antes citado.

Con estos dos recursos el de revocatoria y de reposición se agota la vía administrativa, por lo que el Artículo 8 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que, transcurrido un mes sin que el Ministerio haya proferido su resolución se tendrá, para el efecto de usar el Recurso de lo Contencioso-Administrativo, por agotada la vía



gubernativa y por resuelto desfavorablemente, en la misma, el asunto que motivo la revocatoria o la reposición.

5.6.3 Recurso contencioso-administrativo

La expresión “Contencioso-Administrativo” no tiene un abolengo muy antiguo en el derecho. No fue conocida por el derecho romano ni por el inmediato posterior, apareciendo con el advenimiento de la Revolución Francesa de 1789.

Nace así el contencioso-administrativo, o sea, la contienda entablada entre la administración pública y los administrados, ante un órgano jurisdiccional judicial, para discutir la validez o invalidez, conforme al derecho aplicable, de un acto administrativo que ha causado estado.

El Recurso contencioso-administrativo lo encontramos regulado en la Ley de lo Contencioso-Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala. En los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, respectivamente.



CAPÍTULO VI

6. Estructura judicial responsable de aplicar la normatividad ambiental en materia de delitos y faltas

6.1 Vía penal

Generalmente lo que se denuncia en esta vía son los delitos y las faltas al ambiente, los encargados de impartir justicia en esta materia son órganos jurisdiccionales preestablecidos.

Existen dos formas de activar la vía penal por medio de una denuncia o de una querrela.

6.2 Competencia

En la ciudad capital de Guatemala contamos con nueve juzgados encargados de impartir justicia en materia de delitos ambientales.

- Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.



- Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Séptimo de Primera instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

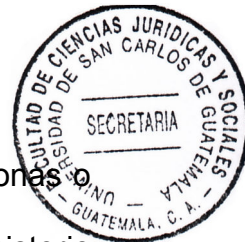
En materia de faltas al ambiente, el órgano jurisdiccional encargado en la ciudad capital de Guatemala son los: Jueces de paz

En los veintidós departamentos de la República de Guatemala los órganos encargados de impartir justicia en materia de delitos y faltas al ambiente son los Jueces de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

6.3 Formas de activar la vía penal

6.3.1 Denuncia penal

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente, (Juez, Ministerio Público o Agentes Policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio.



La denuncia penal la puede presentar cualquier persona o grupo de personas o cualquier autoridad. Debe de formularse ante la Policía Nacional Civil, ante el Ministerio Público o ante un Juez o Tribunal que esté ubicado dentro de la jurisdicción o zona en donde se cometió el delito o falta.

6.3.2 Querella

Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado.

6.3.2.1 Querellante

El que inicia y sostiene una querella, como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas si no se admite su queja; y el de convertirse de acusador en acusado, de ser calumniosa la querella.

6.4 Proceder de la autoridad recurrida

6.4.1 Policía Nacional Civil

Si la denuncia Penal se hizo ante la Policía Nacional Civil, debe ésta autoridad cursarla al Ministerio Público; así lo establece el Artículo 10 incisos a, e i, del Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala. En caso de que el hecho delictivo se esté cometiendo en ese mismo momento ésta autoridad debe trasladarse al lugar de



los hechos y tomar las medidas urgentes y necesarias y reportar de lo actuado al Ministerio Público o a un Juez.

La Policía Nacional Civil, no conoce la problemática ambiental, por eso en la mayoría de los casos no pueden tomar las medidas urgente necesarias en la mayoría de los delitos y faltas que se cometen a las leyes ambientales vigentes.

6.4.2 Ministerio Público

Si la denuncia se hizo ante el Ministerio Público, esta autoridad designa un fiscal que haga la investigación. El fiscal encargado del caso debe de practicar las siguientes diligencias:

- Practicar las diligencias necesarias según el caso.
- Determinar la existencia del hecho.
- Establecer quiénes son o fueron los que tuvieron participación en el hecho.
- Verificar el daño causado por el delito o la falta.

El Ministerio Público, necesita para obtener pruebas de los delitos investigados, de la colaboración de los Ministerios o Instituciones Gubernamentales involucradas en el caso investigado, por medio de Informes técnicos que estos realizan y así poder determinar el daño ocasionado en el delito cometido, sin este apoyo técnico a veces es muy difícil obtener resultados positivos.



6.4.2.1 Reglamento de distribución de casos para las fiscalías de sección

Es necesario conocer ciertos aspectos importantes contenidos en el Reglamento de Distribución de Casos para las fiscalías de sección de fecha 31 de octubre de 1996, del Ministerio Público.

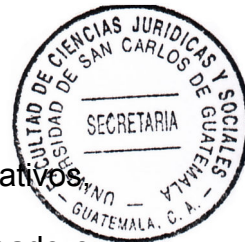
Capítulo I. Ámbito de ejercicio de la acción y persecución penal de las fiscalías de sección.

Artículo 4. La Fiscalía de delitos contra el ambiente. Esta fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el ambiente.

De los casos que competen a esta fiscalía están tipificados en el Código Penal y la Ley Forestal, así: Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales, propagación de enfermedades en plantas o animales, explotación ilegal de recursos naturales, delito contra los recursos forestales, contaminación, contaminación industrial, responsabilidad del funcionario, protección de los bosques y protección de la fauna. No conocerá los casos de faltas.

Capítulo II. Ámbito territorial.

Artículo 10: Fiscalía de delitos administrativos, económicos, narcoactividad, ambiente y de la mujer. Estas fiscalías conocerán, directamente todos los casos que sean competencia de los juzgados y tribunales del departamento de Guatemala.



Cuando un caso deba ser conocido por la sección de delitos administrativos económicos, narcoactividad, ambiente y de la mujer, siendo competente un Juzgado o Tribunal del interior del país, la fiscalía de sección será responsable del caso, aunque podrá requerir al fiscal del distrito correspondiente para que designe, entre su personal, un auxiliar fiscal de apoyo, quien realizará las diligencias que le indique el fiscal de sección o el agente fiscal de sección, quien en el ámbito exclusivo de su caso, será su superior jerárquico, no obstante, cuando el fiscal de sección lo estime conveniente, la fiscalía de sección podrá asumir directamente el caso.

Capítulo III. Casos conexos.

Artículo 14: Fiscalía de delitos contra el ambiente. La fiscalía de delitos contra el Ambiente conocerá todos los casos conexos a los señalados en el Artículo 4 de este reglamento, salvo que correspondan a las fiscalías de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal, de ejecución o de menores.

Esta fiscalía se abstendrá de conocer de casos que involucren a la fiscalía de narcoactividad, a la cual podrá apoyar, en su caso, con asesoría técnica.

Capítulo IV. El ingreso y remisión de casos.

Artículo 21. Control del ingreso de casos. La oficina de atención permanente de la fiscalía distrital de Guatemala registrará el ingreso de los casos a las fiscalías de sección.

Asimismo, les remitirá las denuncias, querellas, expedientes, informes y prevenciones policiales que sean de su competencia. En aquellos casos en los que una



fiscalía de sección conozca de oficio, o cuando la denuncia, informes o expediente que le hayan sido directamente remitidos, comunicará a la oficina de atención permanente los datos pertinentes para el registro y control.

Artículo 22. Remisión de casos del interior. Los casos recibidos en las fiscalías distritales del interior del país que deban ser conocidos por una fiscalía de sección, serán remitidos inmediatamente. Sin embargo, la fiscalía distrital realizará las diligencias urgentes y tomará las medidas oportunas para evitar la pérdida de elementos de convicción.

Artículo 23. Comunicación de casos del interior. Las fiscalías distritales del interior del país comunicarán a las fiscalías de sección, en el momento de tener conocimiento del hecho los casos que deban ser conocidos por la misma.





CAPÍTULO VII

7. Legislación guatemalteca vigente sobre los delitos, faltas e infracciones en materia ambiental

7.1 Delitos ambientales

7.1.1 Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

1. Delito de propagación de enfermedad Artículo 301.
2. Delito de envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal Artículo 302.
3. Delito de elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas Artículo 303.
4. Delito de contravención de medidas sanitarias Artículo 305.
5. Delito de la depredación nacional Artículo 332 "A" inciso 1.
6. Delito de propagación de enfermedad en plantas o animales. Artículo 334.
7. Delito de propagación culposa Artículo 345.
8. Delito de explotación ilegal de recursos naturales Artículo 346.
9. Delito contra la contaminación, Artículo 347 "A".
10. Delito de contaminación industrial Artículo 347 "B"
11. Delito de protección a la fauna Artículo 347 "E".



7.1.2 Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 y sus Reformas Decreto 110-96 del Congreso de la República de Guatemala

1. Delito de atentado contra el patrimonio natural y cultura de la nación. Artículo 81 bis.
2. Delito de tráfico ilegal de flora y fauna. Artículo 82.
3. Delito de usurpación a áreas protegidas. Artículo 82 bis.

7.1.3 Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de República de Guatemala

1. Delito en contra de los recursos forestales. Artículo 92.
2. Delito de incendio forestal Artículo. 93.
3. Delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Artículo 94 inciso b.
4. Delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades Artículo 95.
5. Delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales. Artículo 96.
6. Delito de cambio del uso de la tierra sin autorización. Artículo 98.
7. Delito de tala de árboles de especies protegidas. Artículo 99 inciso b.
8. Delito de exportación de madera en dimensiones prohibidas. Artículo 100.



7.1.4 Ley General de Caza Decreto 8-79 del Congreso de la República de Guatemala

1. Delitos contra la Ley de Caza. Artículos 40, 41, 42,44 y 46.

7.2 Faltas ambientales

7.2.1 Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

1. Artículos 485, 487, 490, 491, 493, 494, 495.

7.2.2 Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 y sus Reformas (Decreto 110-96) del Congreso de la República

1. Artículo 81.

7.2.3 Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala

1. Artículo 103.

7.2.4 Ley General de Caza Decreto 8-79 del Congreso de la Republica de Guatemala

1. Artículo 47.



7.2.5 Ley de Sanidad Vegetal Decreto Presidencial número 446

1. Artículo 27, 28.

7.3 Infracciones ambientales

7.3.1 Código de Salud Decreto 45-79 y sus Reformas 90-97 del Congreso de la República De Guatemala

1. Artículos 43, 42.

7.3.2 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala

1. Artículo 29.

7.3.3 Reglamento para el Control de Emisiones de los Vehículos Automotores, Acuerdo Gubernativo no. 14-97

1. Artículo 18. (Derogado en 1998).

7.3.4 Ley de Fumigación Decreto Gubernativo número 375

1. Artículo 32.

7.3.5 Ley de Sanidad Vegetal, Decreto Presidencial número 446

1. Artículo 27.



7.3.6 Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca Decreto 1235 del Congreso de la República de Guatemala.

1. Artículos 135, 136, 137.

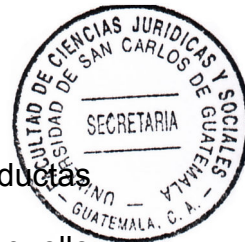
7.4 Derecho comparado

7.4.1 México:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Delitos Ambientales.

El 13 de diciembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Con estas disposiciones México, pretende fortalecer y enriquecer los instrumentos de la política en la materia, con el fin de que cumplan efectivamente con su función, reducir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad, a efecto de ampliar la seguridad jurídica de la ciudadanía en materia ambiental; e incorporar conceptos fundamentales como los de sustentabilidad y biodiversidad, con el objeto de aplicarlos a las distintas acciones reguladas por el propio ordenamiento, así como los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia.



Por su parte, las reformas al Código Penal tipifican como delitos conductas contrarias al medio ambiente que no tenían ese carácter, protegiéndose con ello importantes recursos, como el suelo, bosques y diversas especies de flora y fauna silvestre; además, integran en un solo cuerpo normativo todos los delitos ambientales para darles mayor coercibilidad y orden.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contiene:

Título Primero: Disposiciones Generales.

Título Segundo: Biodiversidad

Título Tercero: Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales.

Título Cuarto: Protección al Ambiente.

Título Quinto: Participación Social e Información Ambiental.

Título Sexto: Medidas de Control y Seguridad y Sanciones.

Delitos Ambientales:

Título Vigésimo Quinto: Capítulo Único (Delitos Ambientales).

Por ser punto medular de la presente investigación, el punto que analizaremos será; el título vigésimo quinto, que tipifica los delitos ambientales.



Entre los principales objetivos que busca esta ley: Primero: Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tienen ese carácter, para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental.

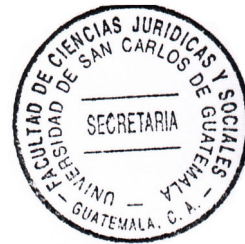
La integración de los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación. Segundo: Establecer normas que incrementan las penas y multas, se amplían las figuras típicas, la nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permite concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza, regulándolos como delitos de peligro y daño, así como la agravación del delito cuando las conductas delictuosas se lleven a cabo en un centro de población.

Como se aprecia, la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Delitos Ambientales, promulgada en México, es un avance en la legislación ambiental actual, ya que sus objetivos son claros y precisos; es una ley, estudiada, planificada, y muy bien sustentada, en la cual participaron la mayoría de sectores involucrados en el tema ambiental.

7.4.2 Argentina

Argentina, cuenta con un Código del Ambiente Humano y de los Recursos Naturales Renovables. Que nos sirve como ejemplo para conocer los diferentes criterios que se han tomado en cuenta para legislar en estos países.

El Código del Ambiente Humano y de los Recursos Naturales Renovables está distribuido de la siguiente manera.



Libro Primero: Del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

Título I. Ámbito de Regulación.

Título II: Aspectos Institucionales.

Título III: Marco Normativo de Aplicación.

Título IV: Autoridad Competente.

Título V: Responsabilidad por Daño Ambiental.

Título IV: Sanciones Administrativas.

En el presente trabajo de investigación se analizará el título quinto, del Código del Ambiente Humano y de los Recursos Naturales Renovables, ya que en el se contemplan las normas referentes a la responsabilidad por daño ambiental; esta establece que en todos los casos se aplicará la legislación general vigente para la resolución de las cuestiones de responsabilidad por daño ambiental y la autoridad jurisdiccional competente deberá considerar si el caso se limita al pago de las indemnizaciones que este código o el resto de la legislación fija o si deberá restablecerse las condiciones ambientales o de recursos naturales renovables que hubieren resultado perjudicadas por el accionar que motivara la responsabilidad por daño ambiental objeto de juzgamiento.

Argentina cuenta con las siguientes leyes auxiliares al Código del Ambiente Humano y de los Recursos Naturales Renovables.



Ley 24051 Residuos Peligrosos, Generación Manipulación, Transporte y Tratamiento

Sancionada el 17-12-91. Promulgada el 8-1-92.

Ley 7343 (Córdoba) Principios Rectores para la preservación, Conservación, Defensa y mejoramiento del Ambiente. Sancionada el 29-8-85. Promulgada el 18-9-85.

Ley 8300 (Córdoba) modificaciones a la Ley Sobre Preservación y Conservación del Ambiente. Sancionada el 8-7-93. Promulgada el 24-8-93.

Ley 1352 (La Pampa), Régimen de procedimiento para el Amparo de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos. Sancionada el 14-11-91. Promulgada el 29-11-91.

Ley 5961. (Mendoza), Preservación del Ambiente. Sancionada el 26-11-92.

Ley 1875/90 (Neuquén). Normas Provinciales referentes a la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente. Sancionadas el 21-12-90.

Ley 5824 (San Juan), Ley para Preservación de los Recursos de Agua, Suelo y Aire y Control de la Contaminación en la Provincia de San Juan. Sancionada el 9-11-87, promulgada el 27-11-87.

Ley 4802. (Santiago del Estero), Protección de los Recursos Naturales Renovables. Sancionada y promulgada el 27-11-79.

Ley 55 (Tierra de Fuego) Ambiente y Recursos naturales. Preservación, Conservación, Mejoramiento y Defensa. Normas. Derogación de la Ley 352. Sancionada el 1-12-92 y promulgada el 22-12-92.



Ley 6253 (Tucumán), Medio Ambiente, Normas para su Conservación y Defensa

Sancionada y Promulgada el 16-9-91.

Ninguna de estas leyes Argentinas, contienen normas que tipifiquen delitos ambientales todas las leyes remiten a las normas del Código Penal, pero todas estas leyes sí tienen bien establecidas el régimen de contravenciones, las autoridades que deben de conocer y las sanciones a imponer, de una forma ordenada y que facilita su conocimiento.

7.4.3 Costa Rica

Costa Rica cuenta con leyes específicas para cada materia en el tema ambiental, todavía no cuenta con un código ambiental, aunque existen trabajos de compilación de convenios y leyes que ayudan a su conocimiento por las partes interesadas en el tema.

Entraremos a conocer las leyes con las cuenta Costa Rica, en ésta materia:

Ley número 6703 del 28 de diciembre de 1981. Que regula el Patrimonio Nacional Arqueológico.

Ley número 6080 del 17 de agosto de 1977, que regula la creación de Servicios de Parques Nacionales.

Ley número 2790 del 20 de julio de 1961, y sus reformas, ley número 551 del 15 de abril de 1970, reformada sustancialmente por Ley número 6919 del 17 de noviembre de 1983, reformado por ley número 7174 del 28 de junio de 1990, que regula la Conservación de la Fauna.



Decreto Ejecutivo número 15403-MAG del 10 de abril de 1984, que contiene el Reglamento de la ley de Conservación de la Fauna.

Ley de Aguas, No. 276 del 27 de agosto de 1942, reformado por leyes número 2332 del 9 de abril de 1959, 5046 del 16 de agosto de 1972 y 5516 del 2 de mayo de 1974.

Ley forestal, número 7174 del 28 de junio de 1990.

Reglamento de la Ley Forestal de Costa Rica.

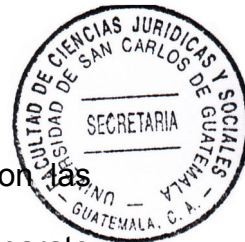
Ley de Sanidad Vegetal, número 4295 del 6 de enero de 1969, reformado sustancialmente por ley número 6248 del 2 de mayo de 1978, ver artículos 43, Artículo 29, 1 por ley no. 7004 del 16 de diciembre de 1985, reformado por ley número 7064 del 29 de abril de 1987.

Ley de Salud Animal, número 62 43 del 2 de mayo de 1978.

Ley General de Salud, número 5395 del 30 de octubre de 1973, reformado por Ley número 5789 del 1^a de septiembre de 1975, 6430 de mayo de 1980, 6726 de 10 de marzo de 1982 y 7093 del 22 de abril de 1988.

Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre número 6043 del 2 de marzo de 1977.

Se valoró que en las leyes ambientales de Costa Rica, se encuentran regulados los delitos, faltas e infracciones y los casos que no son contemplados los remite al Código Penal, la mayoría de leyes son muy claras en su contenido y tienen un margen muy amplio de aplicación, las autoridades que conocen y sancionan las contravenciones están de una forma determinada y esto ayuda a su conocimiento y



aplicación. En el plano institucional el Estado de Costa Rica, para cumplir con las obligaciones impuestas por la Constitución y la Ley, ha creado un complejo aparato donde se traduce esa filosofía conservacionista, ya que cuenta con 32 comisiones en el área ambiental que se encargan de vigilar y controlar que las leyes ambientales se respeten en la mayoría de casos. Para dar un contenido real a los lineamientos nacionales, se ha creado reservas forestales, refugios de fauna silvestre, zonas protegidas, parques nacionales, reservas biológicas, todo ello con el afán de conservar la naturaleza.

7.4.4 Guatemala

Actualmente Guatemala, cuenta con variedad de leyes que regulan los recursos naturales, existen proyectos que contemplan la creación de una ley general que contenga todas las normas ambientales que ayuden a su conocimiento y aplicación, pero debido a tropiezos en el camino no se ha concretado nada en esta materia. A pesar de los esfuerzos realizados por personas interesadas en el tema, las leyes ambientales guatemaltecas todavía no cuentan con una ley general del ambiente, con la cual tendríamos los guatemaltecos un avance en el tema ambiental, tan importante en la actualidad.

Guatemala cuenta con las siguientes normas ambientales, las cuales están contenidas desde la Constitución Política de la República de Guatemala, pasando por los Códigos, Reglamentos, Acuerdos Gubernativos, y Resoluciones.

Constitución Política de la República de Guatemala, de fecha 3 de junio de 1985.



Código Penal Decreto 17-73 de fecha 5 de julio de 1973 y sus reformas.

Código de Salud, Decreto 90-97 de fecha 2 de octubre de 1997.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 de fecha 14-12-92.

Código Municipal, Decreto 58-88 de fecha 18 de octubre de 1988.

Código Civil, Decreto 106 de fecha 14 de septiembre de 1963.

Código Marítimo Decreto 2946 de fecha 15 de septiembre de 1942, artículos vigentes del 827 al 1319, según inciso 1°. Artículo 1°, disposiciones derogatorias y modificaciones del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley General de Caza, Decreto 8-70 de fecha 16 de abril de 1970.

Ley Forestal, Decreto 101-96 de fecha 4 de diciembre de 1996.

Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235 de fecha 18 de noviembre de 1932, derogado parcialmente por Decreto 1470 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 de fecha 10 de febrero de 1989 y sus modificaciones Decreto 18-89 de fecha 3 de marzo de 1989, y reformada por Decreto 110-96 de fecha 12 de diciembre de 1989.

Ley de Sanidad Vegetal, Decreto 446 de fecha 20 de octubre de 1955 Derogada por Decreto 36-98 de fecha.



Ley Reguladora de Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto de fecha 12 de junio de 1997.

Ley del Organismo Ejecutivo MAGA y sus Reformas Decreto 114-97.

Ley de Minería, Decreto 48-97 de fecha 11 de junio de 1997.

Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente Decreto 68-86 de fecha 19 de noviembre de 1986.

Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental, Decreto 116-96 de fecha 23 de diciembre de 1996.

Ley Reguladora de Registro, Autorización y Uso de Motosierras, Decreto 122-96 de fecha 20 de diciembre de 1996.

Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 54-92 de fecha 27 de octubre de 1992.

Reglamento de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90 de fecha 27 de agosto de 1990.

Reglamento para la Concesión de Licencias para Pesca Marina, Acuerdo Gubernativo S/N del 28 de febrero de 1979, Modificado por el Decreto 6-86 de fecha 8 de enero de 1986.

Reglamento para Aprovechamiento de los Túnidos, Acuerdo Gubernativo 784-94 de fecha 19 de enero de 1995.



Resoluciones 27/96 CONAP, Publica lista Roja de Flora Silvestre para Guatemala, de fecha 23 de mayo de 1996.

Resoluciones 27/96 CONAP, Publica Lista Roja de Fauna Silvestre de Guatemala, de fecha 23 de mayo de 1996.

Guatemala, se aprecia cuenta con una larga lista de disposiciones Ambientales; las normas al ambiente se encuentra reguladas en códigos, leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos, resoluciones de contenido muy variado. Los delitos, las faltas e infracciones, las encontramos en códigos, leyes y reglamentos de una forma a veces confusa, y en algunos casos de forma contradictoria, por eso creemos que una compilación de leyes o la creación de un código ambiental, ayudaría enormemente, para que las personas involucradas en éste tema tengan un respaldo en el momento de hacerlas exigir. Guatemala, cuenta con 99 áreas protegidas, con más de veinte organizaciones ambientalistas, con varias organizaciones gubernamentales, que diariamente ponen su granito de arena para avanzar en éste campo, puede apreciarse que existen proyectos que ayudarían a crear una Ley de Aguas, ya que en esta materia las disposiciones son muy vagas y obsoletas pero debido a problemas legislativos y a intereses de personas privadas no se ha concretado nada.

Encontramos el proyecto número 53 de Codificación de la Legislación Ambiental de Guatemala, realizado por el Congreso de la República de Guatemala, en abril de 1998, pero se encuentra engavetado igual que otras Leyes de urgencia nacional. Creemos que con la cantidad de leyes ambientales que existen en Guatemala,



podríamos sentirnos plenos en ésta materia, pero debido a la poca aplicación que se hace de ellas, el panorama cada día se torna más confuso.



CONCLUSIONES

1. En materia de delitos ambientales, todavía carecemos de un tipo penal definido; en materia de faltas ambientales, carecemos de una tipificación adecuada y en materia de infracciones no contamos con reglamentos explícitos que contengan de una forma clara y precisa las disposiciones necesarias.
2. La falta de coercibilidad de los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental, hacen imposible su imposición en la mayoría de casos.
3. La dispersión de las normas ambientales en códigos, leyes y reglamentos hacen difícil su conocimiento y aplicación por las personas encargadas de exigir su cumplimiento.
4. Las multas que se imponen en los delitos, faltas e infracciones ambientales no amedrentan al infractor y, por consiguiente, no ayudan a reparar el daño cometido por su baja cuantía.
5. La falta de conciencia en los ciudadanos en materia ambiental y de recursos de las organizaciones gubernamentales, ha incidido en el deterioro ambiental y creado la imposibilidad de detenerlo.
6. No contamos con una agenda política clara, precisa y planificada para detener el deterioro del ambiente, y la falta de políticas ambientales imposibilitan su desarrollo.



7. Necesitamos un código ambiental, estudiado, planificado y en el que participe la mayoría de las personas interesadas en el tema, para obtener normas claras y coercitivas que impidan el deterioro ambiental.

8. En nuestro país las entidades administrativas encargadas de imponer y hacer efectivas las multas y diversas cobranzas de las infracciones ambientales, no sólo son ineficientes, negligentes, sino además en algunos casos parecieren inexistentes, a eso debemos agregar la deficiencia general en la administración de justicia, lo que provoca que las leyes ambientales sean violadas constantemente, porque su cumplimiento no adquiere matices de requerimiento social.



RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario e impostergable que el Organismo Ejecutivo brinde seguridad jurídica en materia ambiental y asuma la responsabilidad que le compete en:
 - Mantener los ecosistemas y procesos ecológicos esenciales para el funcionamiento de la Biosfera Maya, preservando la diversidad biológica, asegurando su supervivencia y conservando en sus hábitats naturales todas las especies de flora y fauna;
 - Prevenir y remediar el daño y la contaminación ambiental en los sistemas atmosféricos, hídrico, suelos, flora y fauna;
 - Emitir una legislación para estudios previos de impacto ambiental para asegurar que nuevas políticas, proyectos o tecnologías contribuyan al desarrollo sostenible; y,
 - Estructurar un ente superior en materia ambiental, que dirija la política ambiental nacional, que vele por la imposición de sanciones administrativas drásticas, y por la protección, preservación, conservación, explotación racional, y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos.



2. El Organismo Judicial debe establecer tribunales con jueces y auxiliares especializados y conocedores de la leyes ambientales que impidan la impunidad alarmante en esta materia.

3. Que el Organismo Legislativo apruebe previa discusión con los sectores involucrados y especializados en el tema el proyecto número 53 elaborado por la Unidad Permanente de Asesoría Técnica (UPAT), la Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la República de Guatemala, y la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), el cual contiene el proyecto de codificación de las leyes ambientales guatemaltecas.



ANEXO





Causa 58-97 oficial 3°. Tribunal quinto de sentencia penal narcoactividad, y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala

Procesados: dos personas.

Acusador: Ministerio Público

Delito cometido: Artículo 50 de la Ley de Caza.

1. Relación de hechos

El día miércoles veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, fueron sorprendidas dos personas, por agentes de la Guardia de Hacienda, portando un maletín color negro y en su interior llevaban un tigrillo de aproximadamente tres meses y medio de edad, al preguntarles la procedencia de dicho animal, los acusados dijeron que lo habían comprado a un señor en la terminal de autobuses. Al solicitarles un documento que amparara la compra, manifestaron carecer de el.

Por lo que fueron conducidos, y posteriormente enjuiciados por el delito tipificado en el artículo 50 de la Ley de Caza.

Durante el juicio no se hizo ninguna ampliación respecto a la acusación formulada por el Ministerio Público; el auto de apertura a juicio quedó como se consignó; no hay reclamación de daños por parte de actor civil alguno ni pretensión reparatoria que se haya solicitado.

a2. Razonamientos del tribunal

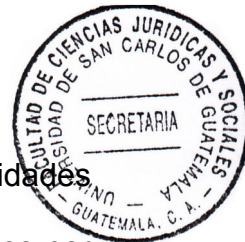


Del análisis valorativo y jurídico de la prueba producida, los juzgadores al apreciar la misma conforme la lógica, la psicología y la experiencia, elementos de sana crítica razonada, luego de la deliberación y votación de rigor por unanimidad y en relación a las cuestiones de existencia del delito que se juzga y la posible participación de los acusados en el mismo, arribaron a lo siguiente: Que los medios de prueba que se entraron a conocer son corroborativos de lo manifestado por los agentes captores y les da valor probatorio en relación a dicho extremo. De los medios de convicción detallados, el tribunal luego del razonamiento lógico de rigor encuentra que es clara la identificación de los acusados, que es evidente que los mismos fueron detenidos por transportar sin autorización alguna, el tigrillo de mérito, animal de la especie en extinción y que no existe ningún medio que haga excluir, enervar o insuficiente la convicción de razón suficiente que se encuentre para inducir que debe proferirse un fallo de condena para ambos procesados,

3. Parte resolutive

El Tribunal en su parte resolutive manifestó que:

Que Juan Pérez y Pedro López, (nombres supuestos); eran autores responsables de un delito consumado contra la Ley General de Caza, cometido contra la fauna; y que por dicho delito les impuso la pena de seis meses de prisión conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales por cada día de prisión; la que en caso dejen de conmutar, deberán cumplirla en el centro penitenciario que se designe por el Juez de Ejecución respectivo, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; se les suspende en el goce de sus derechos políticos,



mientras dure la condena; no se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles, por la razón considerada; se les exonera del pago de las costas procesales por lo estimado; se ordena el comiso del animal (tigrillo) por las razones consideradas; constando que los sancionados se encuentran gozando de una medida sustitutiva, los deja en igual situación jurídica; al estar firme la sentencia, ordénense las comunicaciones de ley y remítase los autos al Juez de Ejecución correspondiente.

Como puede apreciarse se han obtenido sentencias en el ámbito ambiental, que sientan precedentes importantes en esta materia, la primera fue la sentencia obtenida en el caso que se transcribió en el presente trabajo, que fue del año de 1996, cometida contra la Ley de Caza artículo 50 que tipifica el delito a la fauna.

Posteriormente se obtuvieron siete sentencias en el año de 1998 de delitos cometidos contra los recursos forestales, distribuidos así; departamento de Guatemala una, Baja Verapaz dos, Alta Verapaz una, Petén dos y Jutiapa uno.

Creemos que estos precedentes ayudaran a crear conciencia ambiental en la población guatemalteca.

Juez o Tribunal:

Si la denuncia se hizo ante un Juez o Tribunal, éste levanta un acta haciendo constar la denuncia y remite al Ministerio Público para que inicie la investigación.





MODELO DE DENUNCIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO)

Señor Fiscal del Ministerio Público

Denunciante _____

Edad _____ Número de Cédula _____

Lugar para recibir notificaciones _____

Exposición de hechos _____

Fecha _____

(f). _____





ESQUEMA DE PRESENTACION DE UNA QUERRELLA

Señor Juez Noveno de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Nombre del denunciante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad, lugar para recibir notificaciones, bajo que dirección profesional actúa.

HECHOS

PRUEBA

PETICIÓN



Cita

de

Acompaño duplicado y cinco copias.

fecha: _____

(f). _____ En su Auxilio _____



INFORME TECNICO INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, INAB.

Informe Técnico Dirigido al Ministerio Público No.

Causa penal según oficio enviado al INAB No.

Dirigido a _____

Fecha en que se efectuó el peritaje. _____

Ubicación: _____

Propietario (s) _____





BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ARELLANO, Rolando. **Contaminación auditiva en la regulación guatemalteca**. Tesis Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 1979

ASCOLA, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo**. Vol. II, Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina: 1984.

BORRERO NAVIA, José María. **Protección penal de los derechos ambientales**, (s.l.i). 1989.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental**. Ed. Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina: 1995.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo I, Parte General. Editorial Bosch. Barcelona: 1981.

DROMI, José Roberto. **Instituto de derecho administrativo**. (s.l.i). 1991.

GÓMEZ, Eusebio. **Derecho penal del medio ambiente**. Madrid., Editorial Trota S.A. 1977.

GÓMEZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Editorial Trota S.A, Madrid 1979.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. **Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales**. Guatemala. Impreso en Litografía JB. 1997.



PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Tomo IV, Ediciones Nauta S.A. Barcelona, 1959.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, Tomo III, Vigésima Primera Edición, Editorial Unigraf, Madrid. España, 1992.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal, parte general**. Conceptos Lima y Thompson. Guatemala, 1998.

VALLS, Mario. **Derecho ambiental**. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, (s.e). 1993.

ZECEÑA, Oscar. **Derecho penal moderno**. Editorial Lasca. Madrid, (s.e). 1948.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 106. 1947, 1963.

Código Marítimo y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2946, 1942.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, 12-2002, 2002.



Código Penal Guatemalteco y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-97, 1997.

Ley Forestal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 101-96, 1996.

Ley General de Caza. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 8-70, 1970.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 4-89, y sus reformas Decreto 110-96, 1989.

Ley de Minería. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-97, 1997.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 68-86, 1986.

Ley de Sanidad Vegetal y Animal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 36-98, 1998.